

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



TRABAJO DE GRADO

**REPARACIONES Y ADOPCION DE MEDIDAS EN LAS
DESAPARICIONES FORZADAS DE NIÑOS Y NIÑAS DURANTE EL
CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR**

PRESENTADO POR:

**CINDY RUBI AYALA UMANZOR
CLAUDIA ESMERALDA FUENTES DE MORALES
CARLOS ALBERTO MORALES SALMERON**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

DOCENTE DIRECTOR

MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA

TRIBUNAL CALIFICADOR:

**LICDA. GLADIS CRISTINA TORRES BONILLA
LICDA. CRISTINA MARGARITA ZUNIGA AREVALO
MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA**

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SEPTIEMBRE DE 2017

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES CENTRALES**



MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS
RECTOR

DR. MANUEL DE JESUS JOYA
VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. NELSON BERNABE GRANADOS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN
FISCAL GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**



AUTORIDADES

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

Decano

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ

Vicedecano

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ

Secretario

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



AUTORIDADES

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ

Jefe en funciones

MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA

Coordinador General de Procesos de Graduación

MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA

Docente asesor

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

Asesor de metodología

AGRADECIMIENTOS A DIOS TODO PODEROSO, por darme la vida y la fortalece para seguir adelante y que atreves de la oración me dio la paciencia, e inteligencia para lograr esta meta y me brindo su protección en todo momento.

A MI MAMA MARÍA GUILLERMINA UMANZOR DE AYALA, por su amor incondicional y siempre estar ahí en mis momentos difíciles por alentarme siempre y apoyarme en mis metas y sueños, por confiar en mí y ser mi ejemplo a seguir.

A MI PAPA BRIGIDO AYALA PERLA, por cuidarme y estar siempre al pendiente de mí, por apoyarme y creer en mí y brindarme su amor.

A MI HERMANO BRYAN ELENILSON AYALA UMANZOR por su apoyo y ser un gran ejemplo de perseverancia y buena actitud ante los retos que se les presentan en su vida, por estar al pendiente de mí y alentarme a seguir adelante ante todas las situaciones de la vida y sobre todo estar pendiente en este proceso.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS CLAUDIA ESMERALDA FUENTES Y CARLOS ALBERTO MORALES SALMERÓN, por su apoyo y ayuda durante todo este proceso.

AL MAESTRO MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA por ser nuestro asesor y guía durante este proceso y ayudado a cumplir una meta importante en mi vida.

CINDY RUBI AYALA UMANZOR

AGRADECIMIENTOS A MI DIOS TODOPODEROSO, sin cuya protección nada es posible, por haberme bendecido por siempre y permitirme terminar una de mis metas de culminar mi carrera en Licenciatura en Ciencias Jurídicas, por haberme protegido durante toda mi vida y haberme dado la sabiduría y paciencia necesaria.

A MI ESPOSO CARLOS ALBERTO MORALES SALMERON, por su comprensión y apoyo incondicional y por ser la persona a quien le agradezco infinitamente mi carrera.

A MI HIJO CARLOS ALEJANDRO MORALES FUENTES, por ser mi motivación día a día, quien es la personita más valiosa en mi vida.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS CINDY RUBI AYALA UMANZOR Y CARLOS ALBERTO MORALES SALMERON, por haber estado siempre ayudándome en todo este proceso.

De igual manera a nuestros asesores de tesis Mtro. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA, Lic. CARLOS ARMANDO SARAVIA, por el tiempo dedicado en este trabajo.

CLAUDIA ESMERALDA FUENTES DE MORALES

AGRADECIMIENTOS A DIOS TODOPODEROSO por darme la fuerza, la valentía, paciencia de seguir adelante, por darme la sabiduría, tengo mucho que agradecer a Dios por haber dado salud a mi vida y a la de mi familia, gracias a la infinita misericordia de Dios he podido cumplir una de mis metas de culminar mi carrera en Ciencias Jurídicas.

A MI MADRE CLAUDIA CLARIBEL SALMERON, por haberme apoyado, agradezco infinitamente a mi esposa CLAUDIA ESMERALDA FUENTES DE MORALES, por haber estado presente a lo largo de la carrera, por haberme ayudado en cada momento para poder culminar mi carrera.

A MI HIJO CARLOS ALEJANDRO MORALES FUENTES, por ser la razón más importante en mi vida, quien me ha dado la fuerza de seguir adelante y quien es el tesoro más preciado que Dios me ha prestado para darme toda la felicidad que solo un hijo (a) es capaz de dar.

Especialmente quiero agradecer a mis compañeras de investigación de tesis, CLAUDIA ESMERALDA FUENTES DE MORALES Y CINDY RUBI AYALA UMANZOR, por permitirme hacer un buen equipo de investigación y apoyarme en todo este proceso. Agradezco también a todos mis maestros que guiaron mi carrera especialmente a nuestro asesor de contenido, Mtro. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA por habernos brindado todos sus conocimientos para realizar nuestro proceso de investigación.

CARLOS ALBERTO MORALES

INDICE

ABREVIATURAS.....	viii
INTRODUCCION.....	X
CAPITULO I.- Adopcion de medidas del Estado Salvadoreño frente a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los casos de desapariciones forzadas.....	1
1.1.-Principales medidas.....	2
1.2-Principales factores que han llevado a la impunidad los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.....	12
1.3-Cumplimiento del Estado Salvadoreño de pactos internacionales, convenciones, tratados, Legislación Internacional.....	15
1.3.1-Principios del Derecho Internacional.....	17
1.4-Situación jurídica de las víctimas de desapariciones forzadas y vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.....	20
CAPITULO II.-Antecedentes históricos de la desaparición forzadas de personas.....	24
2.1-Antecedentes históricos de las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.....	27
2.2-Definiciones de desaparición forzada de personas.....	37

2.3-Principales casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.....	41
2.4-Intervencion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.....	47
2.5-Medidas de reparación emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.....	50
2.6-Analisis jurídico de la Legislación Nacional aplicable a las desapariciones de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.....	56
2.7-La desaparición forzada en la Legislación Penal salvadoreña.....	61
2.8-La desaparición forzada en el Derecho Penal Internacional.....	68
2.9-Declaracion Universal de Derechos Humanos.....	70
2.10-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	72
2.11-Estatuto de la Corte Penal Internacional.....	73
2.12-Comision Interamericana de Derechos Humanos.....	73
2.13-Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	76
2.14-Comision de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	77
2.15-Grupo de trabajo de desapariciones forzadas o involuntarias.....	78

2.16-Convencion Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas ONU.....	79
2.17-Carta de la Organización de Estados Americanos.....	84
2.18-Convencion sobre los Derechos del Niño.....	86
2.19-Declaracion sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada ONU 1992.....	88
2.20-Convencion Americana sobre Derechos Humanos.....	89
2.3-Analisis de resultados.....	91
2.3.1-Valoraciones del problema de investigación.....	91
2.3.2-Demostracion y verificación de hipótesis.....	95
2.3.3-Hipotesis general.....	95
2.3.4-Hipotesis especifica.....	97
2.4-Logro de objetivos.....	100
2.4.1-Objetivos generales.....	100
2.4.2-Objetivos específicos.....	101
CAPITULO III.-Conclusiones y recomendaciones.....	105

3.1 Conclusion doctrinaria.....	105
3.2-Conclusion jurídica.....	106
3.3-Conclusion teórica.....	107
3.4-Conclusion cultural.....	108
3.5-Conclusion específica.....	109
3.6-Conclusion socioeconómica.....	110
3.7-Recomendaciones.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	113
3.8- Bibliografía real.....	113
ANEXOS.....	129
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	142

ABREVIATURAS

AGONU Asamblea General Organización Naciones Unidas

CS Constitución de la Republica

CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos

CAT Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

CARTA DE LA ONU: Carta de la Organización de las Naciones Unidas

CDI Comisión de Derecho Internacional

CDN Convención sobre los Derechos del Niño

CG Convención de Ginebra

CIDFP Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIPPDF Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas

CNUDFP Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CDN Convención sobre los Derechos del Niño

CSJ Corte Suprema de Justicia

ONU Organización no gubernamental

CDHNU Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

CPI Corte Penal Internacional

La Carta de la OEA Carta de la Organización de las Naciones Unidas

DUDH declaración universal de derechos humanos

FGR Fiscalía General de la Republica.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación es referente al tema: **“REPARACIONES Y ADOPCION DE MEDIDAS EN LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE NIÑOS Y NIÑAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR”** La desaparición forzada de personas es una realidad social que enfrenta el Estado salvadoreño, y a través de esta investigación se determina como se desarrolló esta práctica ilícita en niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador y cuáles fueron las consecuencias que trajo consigo, tanto para las víctimas como para sus familiares.

En primer lugar la investigación contendrá la situación problemática en la que se convirtió este fenómeno social, identificando que este es un delito complejo que quebranta derechos humanos y que incumple cada vez más los derechos fundamentales de la sociedad, identificando en primer lugar cuales son las características o elementos fundamentales para saber cuándo realmente estamos frente a una desaparición forzada de personas y por quienes debe ser cometida esta acción.

Explicando a que se le llama niño o niña según la CADH en el art. 1, y explicando además cuales son los derechos que necesitan mayor protección de acuerdo a la misma convención; en el mismo capítulo hace referencia a los antecedentes Históricos de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado en El Salvador, en donde fue la Asociación Pro-búsqueda, la cual es la Institución que ha brindado mayor ayuda a los familiares de las víctimas para dar con el paradero de estas.

Según la presente investigación las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador surgieron por el conflicto Armado, y se analizó la situación de conflicto armado que vivió El Salvador en los años 80, en donde fue en ese momento que durante operativos militares desaparecieron gran cantidad de personas en ese momento siendo solamente niños y niñas, analizando cómo fue que estos niños y niñas fueron sustraídos de sus familias y desaparecidos de sus hogares, y se explica cómo fue que en el año de 1991 se creó la Comisión de la Verdad, la cual nació con el objetivo de indagar los hechos de violencia ocurridos durante el conflicto armado en El Salvador desde el año 1980, y que fue dicha comisión la que primeramente se encargó de elaborar recomendaciones de carácter legal, político y administrativo para solucionar el problema social.

En el capítulo uno se manifiesta el contenido de la adopción de medidas del Estado salvadoreño frente a las resoluciones de la Corte IDH por los casos de desapariciones forzadas, en donde se explica que es y el Comité de derechos humanos quienes reconocieron esta realidad social de las desapariciones forzadas en los años 70, y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de personas es el primer Tratado positivo en este tema de desapariciones.

Además se analizan las principales medidas en donde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ve en la obligación de llevar a cabo una investigación ex officio de este delito de violación de derechos fundamentales, y además que se utilicen todos los medios necesarios para dar con el paradero de las personas desaparecidas durante el conflicto armado en el Salvador que en aquel entonces eran solamente niños y niñas como es el caso de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, que se cree una Comisión Nacional de Búsqueda realmente efectiva.

Seguidamente se hace énfasis sobre los principales factores que han llevado a la impunidad los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado, en donde se expone el motivo principal del porqué de la impunidad del delito de las desapariciones forzadas y que mucho tiene que ver la llamada ley de Amnistía ante este fenómeno.

Posteriormente la investigación se enfoca en el cumplimiento del Estado de pactos internacionales, convenciones, tratados, legislación internacional, citando una diversidad de instrumentos normativos internacionales armonizados por los Estados para solucionar el problema de las desapariciones forzadas y sobre todo dar con el paradero de los niños y niñas desaparecidos.

Al mismo tiempo se mencionan los principios del derecho internacional con el objetivo de explicar cómo es que se debe de cumplir el derecho internacional, entre estos principios están: *pacta sun servanda*, en donde se explica que toda convención debe cumplirse exactamente por las partes de acuerdo a lo pactado, y que este principio es considerado como derecho fundamental del derecho internacional; mencionando así la Convención de Viena en donde se habla de la causal por la cual se puede hacer imposible cumplir un tratado.

Respecto a Cláusula *Rebus sic stantibus*: esta se describe como la posibilidad que existe para alterar las obligaciones cuando exista una modificación de circunstancias, el principio *Res Inter Alios Acta*, el cual hace referencia a que los tratados crean obligaciones entre las partes, *Bona Fide* al igual que los anteriores se refiere a que cuando un tratado entra en vigencia hay obligación de las partes.

Luego se formula el subtema de la situación jurídica de las víctimas de desapariciones forzadas y vulnerabilidad de sus derechos fundamentales,

llamando víctimas a aquella persona que ha sido desaparecida forzosamente, a sus familiares y a toda la comunidad involucrada en esta trágica realidad social, y los efectos psicológicos que este delito provoca en las víctimas y sus familiares, amigos y como este delito ha sido calificado con la comunidad internacional.

Posteriormente en el capítulo tres retomaremos la temática de los antecedentes históricos de la desaparición forzada, tema que por supuesto es y seguirá siendo un problema en nuestra realidad social, y que las desapariciones a las que se hace referencia es a las ocurridas durante el conflicto armado en El Salvador, y que este delito afecta y sigue afectando a toda la población salvadoreña principalmente a aquellos niños y niñas desaparecidos y a sus familiares, explicando al mismo tiempo como y donde surgió por primera vez el término de desaparición forzada.

Seguidamente continúa la investigación refiriéndose a los antecedentes de las desapariciones forzadas de niños y niñas en El Salvador durante el conflicto armado, explicando de forma clara como fue que esta práctica ilegal se practicó antes y durante el conflicto armado en El Salvador y la intervención que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intervino y visitó a El Salvador para analizar los estándares nacionales sobre la protección de los Derechos Humanos.

Consecutivamente se presentan una serie de definiciones para comprender con claridad en que consiste realmente las desapariciones forzadas, además se muestran los principales casos de desapariciones forzadas de niños y niñas en El Salvador, en primer lugar se trata el caso de la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz, el cual fue el primer caso sometido a la Corte IDH, mencionando en segundo se tiene el caso Contreras y otros vs El Salvador, esta demanda fue presentada a La Corte IDH

debido a las desapariciones forzadas ocurridas en 1980 y 1983, y en tercer lugar se habla del caso Rochac vs el Salvador, explicando la fecha y forma en que desaparecieron estas personas, siendo solamente niños en ese momento sentencia emitida por la Corte IDH el 14 de octubre de 2014, explicando cómo sucedieron dichas desapariciones.

Seguidamente se analiza el tema de la intervención de la Corte IDH sobre los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas en El Salvador durante el Conflicto Armado, explicando a la vez la importancia de este tribunal y la competencia para conocer de estos procesos sobre desapariciones forzadas; así mismo explicando los tipos de sentencias emitidas por este tribunal.

Continuando con la base jurídica la cual se enfoca a realizar un análisis jurídico de la legislación nacional aplicable a los casos de desapariciones forzadas, en donde se orienta tomando en cuenta la Constitución de la Republica, tomando en consideración además la legislación salvadoreña como lo es el Código Penal y el Código Procesal Penal

También se estudia la importancia del Derecho Internacional y su papel en la protección de los derechos fundamentales para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas por la creación de medidas para la protección de los derechos que están dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también la verdadera definición de lo que es este fenómeno de la desaparición forzada y la responsabilidad Internacional que trae consigo, así como también las obligaciones al Estado por incumplir los Tratados Internaciones obteniendo la tarea de resarcir el daño ocasionado por medio de diferentes formas de reparación y adopción de medidas.

Posteriormente se hace un análisis de los resultados obtenidos en nuestra investigación, de los problemas fundamentales, hipótesis y lo logros

que se tuvieron de objetivos, de acuerdo a la investigación realizada se elaboraron las conclusiones y recomendaciones como un capítulo III, finalmente se presenta las fuentes de información consultadas en las que se respaldó la investigación, así como los respectivos anexos.

CAPITULO I

CAPITULO I

Adopción de medidas del Estado salvadoreño frente a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los casos de desapariciones forzadas

En el presente capítulo, tal como se establece, se desarrollaran los temas siguientes: Adopción de medidas del Estado Salvadoreño frente a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los casos de desapariciones forzadas, Principales factores que han llevado a la impunidad los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado, Cumplimiento del Estado de pactos internacionales, convenciones, tratados, legislación internacional, Situación jurídica de las Víctimas de desapariciones forzadas y vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fueron los primeros organismos internacionales de derechos humanos que registraron esta realidad social de las desapariciones forzadas en los años 70, así mismo la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas es el primer tratado positivo y vinculante en este tema y que además ha ayudado a certificar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el delito de desaparición forzada de personas, y ha permitido explicar la legislación en este tema a lo largo de los últimos años.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado sentencias condenatorias en decenas de casos relacionados a las desapariciones forzadas de personas en diversos países del continente Americano¹. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, al mismo tiempo, ha sido beneficiada por la entrada en vigencia de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido a que sus disposiciones tienen como fin lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la resolución de casos contenciosos. Los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas diseñados por la Corte Interamericana constituyen el faro a seguir tanto por instituciones regionales del sistema interamericano, como por otros organismos internacionales, de ahí que durante gran parte de este estudio se hace referencia a dicha jurisprudencia.

1.1 Principales medidas de adopción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se vio en la obligación de llevar a cabo una investigación ex officio del delito de violación de derechos fundamentales realizados a causa de desaparición forzada de personas y a la vez ha definido que a partir de la interpretación armónica de los distintos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con los deberes generales definidos por el artículo 1.1 de la Convención, da como resultado para el Estado salvadoreño situaciones negativas, pero a la vez compromisos positivos, llegando a la determinación que debía adoptar todas las medidas necesarias para apoyar a las víctimas y familiares de las

¹ Información disponible en el sitio. Commission on human rights, Fifty-ninth session, Item 11 (b) of the provisional agenda, E/CN.4/2003/70*, CIVIL AND POLITICAL RIGHTS, INCLUDING THE QUESTIONS OF: DISAPPEARANCES AND SUMMARY EXECUTIONS, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearance consultado el día 7 de abril del año 2017.

desapariciones forzadas, esta adopción de medidas debían de ser a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la expresión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, y además prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos y a la vez poner en claro cuáles eran efectivamente las violaciones a derechos humanos.²

Existe la obligación de investigar la desaparición forzada sin la necesidad de una denuncia, ya que tanto el derecho internacional como el deber de garantía muestran que la investigación debe ser inmediata, ex officio, imparcial y efectiva³. El Estado debe disponer de métodos legales, instituciones o recursos humanos para garantizar el respeto al derecho a la vida a través de recursos eficaces y efectivos.

Para la Corte IDH, la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, de esta forma surge la importancia de que el estado adopte todas las medidas necesarias para investigar y a la vez sancionar a los responsables; y sobre todo establecer la verdad de lo sucedido; y además localizar el paradero de

² Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140. Sobre la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos en el marco de la obligación general de los Estados de garantizar los derechos véase E. Ferrer Mac-Gregory C. M. Pelayo Moller, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano" (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho) párr. 120.

³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 143.

las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo, con el objetivo de reparar los daños justa y adecuadamente, en cada caso⁴.

La obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁵. Así desde su primera sentencia, la Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, lo que adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁶.

Igualmente, la Corte Interamericana ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, incite, encubra o de cualquier otra forma que participe en la perpetración de la misma.

En consecuencia la Corte IDH ha considerado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues, como ya se señaló anteriormente, en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantía atribuyen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la

⁴ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 126.

⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166.

⁶ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162, párr. 157.

participación privada de elementos probatorios⁷. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas circunstancias arbitrarias.

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades, tanto generales del Estado como individuales penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.

En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, para enfrentar y erradicar la impunidad. Asimismo, en casos de desaparición forzada la investigación tendrá ciertas connotaciones determinadas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con objeto de determinar la suerte o el destino de la víctima y la localización de su paradero⁸.

La Corte ha especificado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se

⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 177.

⁸ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 80.

encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance⁹.

En El Salvador se han presentado casos de desapariciones forzadas de personas, en los cuales las familias de estas personas han acudido a la Asociación Pro búsqueda quienes han incentivado a las familias a interponer demandas en contra de El Salvador por medio del Tribunal competente el cual es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un ejemplo de ello fue la sentencia emitida el 31 de agosto de 2011, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humano declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por las desapariciones forzadas en el caso Contreras y otros vs El Salvador, desapariciones forzadas que fueron ejecutadas por miembros de las Fuerzas Armadas entre 1981 y 1983, y se enmarcan en la fase más inhumana del conflicto armado interno en El Salvador, los cuales se organizan como un esquema sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia, práctica que implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana es un antecedente de la consolidación de una representación comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y luego de ellos la falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza y su identidad, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado salvadoreño transgredió una

⁹ *Ibíd.*

serie de derechos fundamentales entre ellos se pueden mencionar; el derecho a la familia en cual se encuentra reconocido en el artículo 17.1 y el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1, de las víctimas del caso Contreras vs El Salvador.

En relación al caso de la desaparición forzada de Gregoria Herminia Contreras el tribunal en mención consideró que en razón de que las personas que se apropiaron de la niña de 4 años de edad y la registraron bajo datos falsos, alterando entre otros aspectos, parte del nombre y el apellido que le habían dado sus padres biológicos, datos con los cuales ha vivido desde entonces, el Estado es responsable además por la violación del artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

El Tribunal reconoció que, si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la afectación del derecho a la identidad en las circunstancias del presente caso ha implicado un fenómeno jurídico complejo que abarca una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares, lo cual se traduce en actos de injerencia en la vida privada, así como afectaciones al derecho al nombre y a las relaciones familiares.

De tal forma en relación al mismo caso Contreras tanto el Estado salvadoreño fue responsable de irrespetar la vida privada y familiar de los niños y niñas desaparecidos forzosamente y faltó a sus deberes de respeto y garantía sobre aspectos íntimos de la personalidad como lo es el derecho al nombre así como a factores que abarcan su interrelación con otros como lo es el derecho a la familia.

La Corte consideró que el conjunto de violaciones de la Convención Americana establecidas en el presente caso configuran una afectación o pérdida del derecho a la identidad de Gregoria Herminia Contreras¹⁰. De la misma forma el tribunal observó que los familiares de las víctimas percibieron de alguna medida u otra afectada su integridad personal por una o varias de las situaciones siguientes: a) sufrieron afectaciones psíquicas y físicas; b) un cambio drástico o definitivo en su núcleo familiar porque no volverían a ver a sus familiares; c) participaron en la búsqueda del paradero de las víctimas; d) debido a la incertidumbre de saber si encontrarían a sus familiares se obstaculizó la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición, y a ello se le suma la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de las víctimas y de los responsables de las desapariciones, estas razones agravaron el sufrimiento de los familiares de las. En razón de ello, el tribunal determinó que el Estado infringió el derecho a la integridad personal establecido en los art. 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Además, la Corte IDH señaló que desde el momento en que se iniciaron las investigaciones se ha verificado la falta de celeridad, exhaustividad y seriedad en las mismas, es por ello que existe incumplimiento del deber de iniciar una investigación ex officio, la ausencia de líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos, los largos períodos de inactividad procesal, la negativa de proporcionar información relacionada con los operativos militares, y la falta de diligencia y exhaustividad en el desarrollo de las indagaciones por

¹⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 48.6, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 52.

parte de las autoridades a cargo de las mismas, permiten pronunciar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los procesos internos en su integralidad no han constituido recursos efectivos para determinar el destino o localizar el paradero de las víctimas, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte expreso además que el Estado salvadoreño violó los derechos reconocidos en los art.7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el art.1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas del caso contreras vs El Salvador y sus familiares¹¹.

Posteriormente el Tribunal Interamericano reiteró que tanto las investigaciones como la búsqueda de personas desaparecidas es un deber imperativo estatal, así como la importancia de que tales acciones se realicen conforme a los estándares internacionales, bajo un enfoque que tenga en cuenta que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos, es por ello que la Corte consideró necesario que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a superar la impunidad en el juzgamiento de las desapariciones forzadas de los niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño, con el propósito de visibilizar el carácter persistente que adquirió este delito que afectó de forma individual a la niñez salvadoreña y por ende evitar que estos hechos se repitan.

La Corte IDH ordenó al Estado salvadoreño, entre otras, las siguientes medidas de reparación: primeramente la investigación, determinación,

¹¹ Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, e Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones de 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 2033 a 2037).

enjuiciamiento y en su caso una sanción para todos los responsables materiales e intelectuales; la determinación del paradero de las víctimas; así mismo la recuperación de la identidad de las mismas, la asistencia médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad Internacional; la designación de escuelas con los nombres de las víctimas, y el acceso público a los archivos estatales.

El uno de marzo de 2005 la Corte IDH emitió una Sentencia, mediante la cual declaro responsable internacionalmente a la Republica de El Salvador por las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Herlinda Serrano Cruz, “las cuales eran las hermanas Serrano Cruz”, y que solamente tenían siete y tres años de edad, respectivamente cuando fueron capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza” o “la guinda de mayo” este término hace alusión a los ataques que efectuaba la Fuerza Armada que obligaba a los habitantes a huir, dicho ataque se efectuó en el Municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982¹².

La Corte IDH estableció que su Sentencia establece una forma en si misma de reparación y en respeto a los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas, adicionalmente ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación:

Continuar fervorosamente y con la mayor prontitud las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas; así como de otros hechos ilícitos relacionados; efectuar a la mayor

¹² *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004.*

brevidad posible una búsqueda seria en la cual se realicen todos los esfuerzos necesarios para determinar el paradero de las víctimas; así como adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad en caso de encontrarse con vida; adoptar las medidas acertadas y convenientes para sancionar a los operadores de este delito.

así mismo brindar a la sociedad salvadoreña, el acceso a la información pública, técnica y sistematizada de los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado; brindar de forma inmediata tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten o, en su caso, costear una suma determinada de dinero para que estas costeen un tratamiento médico; realizar un acto público con el objetivo de reconocer la responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

Realizar las publicaciones dispuestas; construir un “jardín museo” donde los familiares puedan recordar a las niñas y niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado; llevar a cabo las capacitaciones ordenadas, y pagar las cantidades fijadas en la Sentencia.

La Corte inspecciona constantemente el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido los casos de desapariciones forzadas una vez que el Estado haya dado completo cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Algunas medidas que el Estado necesariamente debe adoptar en aras de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz son: a) Utilizar todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de las mencionadas víctimas, solicitando, en caso

de ser necesario, la participación de otros Estados y organizaciones internacionales, b) el efectivo funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil; c) Que se adoptan las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares. d) Asistencia médica y psicológica a los familiares de los desaparecidos actualmente.

El 14 de octubre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por las desapariciones forzadas en el caso Rochac Hernández y otros vs El Salvador acto que fue realizado a partir de los días 12 de diciembre de 1980, 25 de octubre de 1981, 12 de diciembre de 1981 y 22 de agosto de 1982, respectivamente, en el lapso de diferentes operativos de contrainsurgencia durante el conflicto armado en El Salvador, sin haber obtenido hasta la fecha ningún resultado sobre el paradero de estas víctimas.

1.2 Principales factores que han llevado a la impunidad los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador

Gran parte de la sociedad salvadoreña al igual que los defensores de los derechos humanos han tomado conciencia de lo que significa la impunidad para el pueblo salvadoreño, en los casos de desapariciones forzadas, y se define como la falta de sanciones para los agentes del Estado o los que actúan

bajo su dirección, violentando los derechos humanos, pese a que las violaciones de estos derechos fueron cada día más evidentes, masivas y en muchos casos se conoció evidentemente a los autores materiales e intelectuales, y aun así no fueron castigados.

Se han utilizado instrumentos especiales entre ellos los decretos de amnistía, los que se aplicaron con frecuencia para garantizar la impunidad de las violaciones más graves de los derechos humanos, generalmente invocando a fines elevados de reconciliación nacional y justificar leyes de perdón y olvido. Aunque desde el punto de vista jurídico, se trate de crímenes de Lesa Humanidad, como torturas, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas de personas, etc.

Con el decretos 805, de fecha 28 de octubre de 1987, denominados “Ley de Amnistía para el logro de la Reconciliación Nacional y 486, de fecha 20 de marzo de 1993, denominado “Ley de Amnistía para la Paz”, se enmarcó la pretensión del “borrón y cuenta nueva”¹³, a lo se le podría llamar perdón y olvido; esto acarreó un resultado inaceptable el cual fue la impunidad, continuando de esta forma violentando los derechos humanos a las víctimas y a sus familiares especialmente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de la igualdad ante la ley, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos y a la identidad de los responsables¹⁴.

¹³ Esta ley fue aprobada el 20 de marzo de 1993, con la que se estableció que quedaba extinguida toda responsabilidad penal de aquellas personas que cometieron delitos de guerra durante el conflicto armado en El Salvador (1981 – 1992); tenía como finalidad la consolidación de la paz que se impulsaba en El Salvador, además crear confianza entre toda la población salvadoreña.

¹⁴ Medrano Aguilar Wilfredo. Año 1998. Tesis “El derecho internacional humanitario aplicado al conflicto interno salvadoreño”, Corte Suprema de Justicia, San Salvador pag.140

Estos decretos de amnistía tienen como objetivo principal establecer la conspiración del silencio, que impide obtener las reparaciones materiales para las víctimas, e incluso la reparación moral a la que se puede aspirar según el derecho Común, y también busca suprimir toda posibilidad de investigación de las graves violaciones a los derechos humanos, de identificar a los responsables mediatos e inmediatos y en caso de personas desaparecidas forzosamente, se cierra la posibilidad de restablecer su dignidad humana.

En la mayoría de los casos, las desapariciones forzadas de personas han quedado como delincuentes; o que por terroristas fueron desaparecidos, además se cierra la posibilidad de hablar de responsabilidad material; lo cual es de gran significado fundamentalmente para los niños que han quedado indefensos, para las madres y las abuelas que se encuentran y se encontrarán en la incertidumbre toda su vida.

A menos de una semana de conocer el informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa aprueba el Decreto 426, de fecha de 20 de marzo de 1993, denominado “Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz”, que en ningún país del mundo tuvo las características de ésta, quedando absolutamente todo fuera de responsabilidad penal y responsabilidad civil.

Otro aspecto importante que demuestra la falta de voluntad política del gobierno de investigar, sancionar a los responsables y reparar los daños causados a las víctimas de los delitos de lesa humanidad, cometidos durante el periodo del conflicto armado, entre ellos las desapariciones Forzadas de Personas, es que al reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1995, lo hizo con la cláusula que aceptaba su

competencia para conocer de aquellos casos cuyo inicio de ejecución fuera con posterioridad a su ratificación¹⁵.

1.3 Cumplimiento del Estado salvadoreño de pactos internacionales, convenciones, tratados, legislación Internacional

Existen una diversidad de instrumentos normativos internacionales acordados por los Estados como las declaraciones, tratados internacionales y los Convenios, que son regidos por el Derecho Internacional Público, al hablar de un acuerdo internacional se refiere a la unión de opiniones o puntos de vista de sujetos de orden jurídico internacional sobre asuntos o dificultades que surgen dentro de sus relaciones internacionales, por lo que se crean acuerdos internacionales, lato sensu¹⁶.

Debido a esto los Estados se encuentran jurídicamente obligados a cumplir con estos tratados, para ello se requiere una definición constitucional para hacerlos exigibles y armonizar su contenido con la legislación interna¹⁷ este proceso se inicia desde el momento en que son celebrados y firmados por el Órgano Ejecutivo a través de los funcionarios que se encuentran legitimados para ello, luego son sometidos directamente por el Presidente de la Republica o a través de sus ministros a la Asamblea Legislativa para su ratificación, por tratarse de leyes de la Republica, lo cual lo podemos constatar en el art. 144 C.N, el cual expresa que corresponde al Presidente sancionarlos, promulgarlos y publicarlos, para que surtan efectos en El

¹⁵ Comisión de derechos humanos de El Salvador, "Seminario y foro internacional, impunidad presente, justicia pendiente y corte penal internacional urgente", S/E, impreso en talleres y copiados unidos, El Salvador, 2008, p. 17.

¹⁶ Becerra Ramírez Manuel, 2006, "*La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*", 1° Edición, Instituto de Investigaciones Científicas, UNAM, México D.F. , P.

¹⁷ Barberis, Julio. 1984. "*Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*", 2° edición, editorial Tecnos, Madrid, España, P. 77

Salvador, siempre que dicho tratado¹⁸, se encuentre en vigencia a nivel internacional, en relación al art. 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, si el tratado solo ha sido firmado y falta su ratificación, se entiende en ese caso que se trata de un estado contratante, pero si el mismo, fue firmado, ratificado y está en vigencia a nivel internacional como nacional, se trata de un Estado parte.

Por lo tanto debido a la falta de la regulación nacional del delito de desaparición forzada se utilizan supletoriamente instrumentos internacionales como son los tratados de derechos humanos, que se encargan del establecimiento del orden público común¹⁹.

La Corte IDH ha establecido: que los tratados referentes a esta materia están orientados, a crear un equilibrio de intereses entre los Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, los Estados al ratificar un tratado se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia individuos bajo su jurisdicción, al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal supranacional dentro del cual ellos, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los Individuos bajos su jurisdicción²⁰.

El derecho internacional está formado de normas y principios que dan coherencia y cohesión a la normativa interna para entender con mayor claridad las obligaciones de los estados, es necesario hacer referencia a los valores o

¹⁸ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1, n° 1. "1.

²⁰ Abreu Martin, 1998 *Et al*, "La Aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales", Puerto Rico, 1° Edición, S/E. Pág. 355.

principios jurídicos en los cuales se establecen las bases del derecho internacional.

1.3.1. Principios del Derecho Internacional

Pacta Sun Servanda: este principio expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado, constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional, es considerado como el principio fundamental del derecho internacional²¹.

Tiene un origen consuetudinario y se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Convención de Viena consiste en la obligatoriedad de los Estados respecto a la buena fe, este principio de *pacta sunt servanda* constituye uno de sus pilares esenciales, e implica que todo Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones adquiridas entre los Estados, es importante señalar que este principio solo genera obligaciones entre las partes o *res inter alios acta* (cosa realizada entre otros). Esto significa que un tratado no tiene la posibilidad de obligar a que terceros que cumplan con lo estipulado en dicho tratado sin que estos previamente hayan dado su consentimiento.

La CVDT: “establece que una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción del objeto mismo tratado. Si la imposibilidad es temporal, solamente se podrá alegar como causal para suspender el tratado, no para terminarlo”.

La Imposibilidad moral o carga excesiva: Esta tiene lugar cuando su ejecución puede poner en peligro la existencia misma del estado, en este caso

²¹ Seara-Vázquez Modesto, 2004 “Derecho Internacional Público” 21° Edición, Editorial Porrúa, México, pág. 61

es físicamente posible el cumplimiento de la obligación, pero no lo es desde el punto de vista moral.

Cláusula Rebus sic stantibus: Se refiere a la posibilidad de alteración de las obligaciones siempre y cuando ocurra una modificación de circunstancias, pero es necesario establecer que a pesar de la forma en que opera este principio, no se puede ver como una excepción al principio de obligatoriedad de los pactos en efecto al sobrevenir un cambio de circunstancias, el tratado no se extingue o modifica de forma automática, es necesario el consentimiento de las partes²².

Res Inter Alios Acta: Este principio establece los tratados solo crean obligaciones entre las partes, se considera relativo, porque, aunque ciertamente en la mayoría de los tratados, se obliga a los firmantes o a quienes lo hayan ratificado, también es cierto que en algunos casos, un tratado puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros Estados que no han hecho parte del tratado²³.

Bona Fide: significa que todo tratado en vigor obliga a sus partes, pero además deben ser cumplidos de buena fe. Este principio está ligado con la prohibición del abuso del derecho, el cual tiene lugar cuando un derecho es utilizado de mala fe, es decir cuando está en contra del ordenamiento jurídico establecido²⁴.

Ex Consensu Advenit Vinculum: Es un principio absoluto, significa del consentimiento deviene la obligación, por lo tanto los estados deben

²² Gaviria Liévano, 1998 Enrique, "Derecho internacional Público" 5° Edición, Editorial Temis, Colombia, pág. 96

²³ Verdross, Alfred, 1963 "Derecho Internacional Público", 1° Edición, Editora Aguilar, España, pág. 60

²⁴ Seara-Vazquez Modesto, 2004 "Derecho Internacional Público" 21° Edición, Editorial Porrúa, México, pág.65

manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado. Solamente a través del consentimiento, los Estados se comprometen en obligaciones jurídicas contractuales, así mismo el Estado debe manifestar su aprobación a través de los órganos facultados para celebrar tratados en la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos²⁵.

Ius Cogens: Se considera uno de los principios que rigen a los tratados internacionales de derecho público. Está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contradicción de los estados pues incluso una de las normas que unánimemente se considera del “*ius cogens*” como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos Estados en particular²⁶.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “son aquellas normas aprobadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario”. El reconocimiento de las normas de *ius cogens* implica aceptar cierta jerarquía entre las fuentes del Derecho Internacional, jerarquía inexistente en épocas anteriores. Las normas de *ius cogens* recogerían un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional que se impondrían sobre el consentimiento de los Estados individualmente considerados. En este sentido, su fundamento parece ser de carácter contractual.

La existencia de estas normas imperativas de Derecho internacional público es generalmente aceptada. Sólo algunos pocos Estados la niegan, entre ellos Francia. No obstante, sí es objeto de discusión qué normas

²⁵ Gaviria Liévano, Enrique, (1988) “Derecho internacional Público” Editorial Temis Bogota Op. Cit. pág. 98

²⁶ Gaviria Liévano, Enrique, (1998) “Derecho internacional Público” Editorial Temis, Colombia Op. Cit. pág. 101

concretas revestirían este carácter. Estas normas se imponen a todos los sujetos de manera obligatoria, se basan en el consenso universal, sobre determinados valores mínimos, elementales, consideraciones de humanidad, intereses generales de la humanidad, que todos los estados tienen que respetar al margen de toda voluntad expresada. Es así por la especial naturaleza del objeto jurídico que esta norma pretende proteger. Tienen alcance erga omnes (frente a todos). Se tratan de normas jurídicas indispensables para la vida de la comunidad internacional²⁷.

1.4 Situación jurídica de las Víctimas de desapariciones forzadas y vulnerabilidad de sus derechos fundamentales

Al hablar del tema de víctimas de desapariciones forzadas nos estamos refiriendo al individuo desaparecido, a sus familiares y a toda la comunidad involucrada en esta realidad social de desapariciones forzadas. La CIPPDF, en su artículo 24, establece que el termino víctima se refiere a aquella persona desaparecida y a toda persona física que haya sufrido un daño directo como resultado de una desaparición forzada.

Por lo que esta Convención ha aceptado declarar como víctimas²⁸, de graves violaciones a derechos humanos tanto a las personas que sufren directamente las violaciones a derechos humanos, como a sus familiares sobrevivientes, los cuales pueden ser declarados por su propio derecho como víctimas en casos de graves violaciones a los derechos humanos, cuando se estima que se han violado sus derechos en conexión con la violación principal,

²⁷ Seara-Vazquez Modesto, 2004 "Derecho Internacional Público "Edición 21, Editorial Porrúa Op. Cit. pág. 70

²⁸ Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, No. 34, punto resolutivo cuarto.

en especial su derecho a la integridad personal, al debido proceso y a las garantías judiciales consagrados en la Convención Americana.

Los conflictos que enfrentan los familiares de personas desaparecidas son complejas y pueden llegar a ser insuperables, además de ello se le suma la incertidumbre de no saber la suerte que ha corrido su pariente desaparecido, y estas familias tienen que hacer frente a los problemas económicos, sociales y jurídicos. Muchas personas han buscado en vano durante años a un familiar desaparecido, entre ellas madres padres, esposas, esposos y hermanos y después de más de veinte años, aún siguen con la esperanza de encontrar a su ser querido²⁹.

De esta manera, la Corte IDH ha considerado, en muchos casos, que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, en particular en casos que involucran la desaparición forzada de personas, y a la vez la Corte IDH considera: “que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, porque dichos males se deben a la desaparición forzada de sus familiares, y además por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”³⁰.

La desaparición forzada significa tortura psicológica para la familia; esta crea, como efecto inmediato, una situación de angustia e incertidumbre sostenida, la ambigüedad y el dolor, surgidos debido a la certeza del sufrimiento del desaparecido, se presentan sentimientos saturados de

²⁹ Nicoletti Elena, 1988 “Algunas reflexiones sobre el trabajo clínico con familias de desaparecidos”, 1° Edición, Editorial Sudamericana Plantea, Argentina, p.61.

³⁰ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párr. 114

hostilidad por la impotencia ante los hechos del crimen, la incertidumbre de la desaparición forzada es peor que si se tratara de la misma muerte, ya que no se tiene la certeza si la persona vive o no, la desaparición crea una situación de imprecisión y contradicciones que puede llegar hasta la destrucción de la identidad de cada miembro del grupo familiar, al no poderse resolver objetivamente las contradicciones entre la presencia y ausencia y entre la existencia y la no-existencia, por lo que, es necesario que se revele oficialmente lo que ha acontecido a la persona desaparecida y que se reconozcan las consecuencias que involucran las desapariciones para los familiares.

Esta figura ha sido tipificada por la comunidad internacional como un delito de lesa humanidad, porque lesiona de forma directa el derecho a la libertad personal o física del individuo, y a la vez vulnera el goce de otros derechos fundamentales³¹.

La CIPPDF, en su art. 24 inc. 4, establece: “que los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho al resarcimiento del daño causado y además a una indemnización rápida, justa y adecuada, y también prevé que la reparación debe comprender todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación como la restitución, la readaptación, la satisfacción incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación y garantías de no repetición”.

En materia de reparaciones, la contribución más importante de la Corte IDH a la jurisprudencia internacional consiste en la gran diversidad y amplitud que han tenido las mismas con el fin de remediar las secuelas de graves

³¹ Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, No. 34, punto resolutivo cuarto.

violaciones a los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada de personas; por lo entonces expresado, en el tema de la desaparición forzada se considera de vital importancia la existencia de una normativa primaria y secundaria, en las cuales se establezcan procesos e instituciones especiales que garanticen la seguridad jurídica de las víctimas directas e indirectas de tan abominable delito³².

En el caso de El Salvador, el cuerpo normativo primario, es la CS, en la cual se establece el sentido y alcance de los derechos y libertades fundamentales y quienes alcanzan las prohibiciones, acciones u omisiones que estos derechos comportan.

La CS la cual está en la cúspide de la pirámide normativa, trae como consecuencia que las leyes secundarias que se creen deberán estar fundadas en los principios básicos que de ella se derivan y buscan la defensa de estos; uno de los principios fundamentales es el principio a la libertad, del cual se deriva la libertad personal entre otras, con el objetivo de proteger y garantizar el ejercicio de este derecho, para lo cual se han creado además otras leyes secundarias en las cuales se establecen Instituciones, procedimientos, y sanciones para quienes resulten infractores. En el caso específico de la desaparición forzada, estos preceptos se encuentran regulados en el Código Penal, Código Procesal Penal y Ley de Procedimientos Constitucionales

³² Sobre este tema consúltese C. M. Pelayo Moller y Karlos Castilla Juárez, “La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos” (en prensa, a publicarse por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)

CAPITULO II

CAPÍTULO II.

Antecedentes históricos de la desaparición forzada de personas

Las desapariciones forzadas, son parte de la historia y de la realidad actual internacional y con gran énfasis en El Salvador, ya que en nuestro país se han realizado hechos atentatorios contra la dignidad humana, los cuales fueron realizados con mayor sistematización en el conflicto armado, el cual fue vivido en la década de los ochentas; de forma general este conflicto armado afectó a toda la sociedad salvadoreña en su totalidad pero mayormente a la niñez, debido que con el acontecimiento de la guerra en El Salvador se violentó la seguridad jurídica de los niños y niñas, conexo a ello se violaron sus derechos fundamentales, y además fueron separados de sus grupos familiares naturales³³.

El fenómeno de las desapariciones forzadas en El Salvador renació como una técnica de represión nacional a inicios de los años setenta en América Latina, comenzando en Guatemala y el Brasil, y por su puesto en El Salvador. Su práctica posiblemente se inició durante la Segunda Guerra Mundial en Alemania en el año de 1947³⁴, bajo el “Decreto de Noche y Niebla” de *Nurenberg de Wilhelm Keitel* este era un decreto que tenía como objetivo principal detectar en los países ocupados por Alemania a los que pusieran en peligro la “seguridad alemana” y desaparecerlos durante la “noche y niebla”, este término hace referencia a su particular operativa y en la aplicación de prácticas de desaparición forzada de personas, incluyendo el asesinato de

³³ Mena Sandoval, Francisco Emilio. 1990 “Del Ejercito Nacional al Ejército Guerrillero”, 1ª Edición, Ediciones Arcoíris San Salvador, El Salvador. p. 11-19.

³⁴William L. Shirer, 1961 *Aufstieg und Fall des Dritten Reiches*, Trad. De Wilhelm y Modeste Pferdekamp desde el inglés, Editorial Kiepenheuer und Witsch, Köln-Berlin, pág. 874

cautivos de guerra cuyos derechos estaban protegidos entonces por la Convención de Ginebra.

WILHELM KEITEL fue un oficial de alto rango en el Campo alemán y destacado líder nazi durante la Segunda Guerra Mundial, y él decía que a los detenidos, si no los mataban dentro de ocho días, debían ser trasladados secretamente a Alemania para que nadie se diera cuenta de su destino y de sus angustias para así poder lograr un resultado convincente para la población. Después de ser asesinadas las víctimas eran enterradas en tumbas ocultas. En los años 60 y 70 se inició nuevamente la práctica de la desaparición forzada en América Latina, comenzando en Guatemala y Brasil, y después también en Chile, Argentina y El Salvador.

Para identificar lo que ocurrió en estos países se creó el término “desaparición Forzada”, porque se conocía la desaparición sistemática de personas y estas actividades eran identificadas como delito específico por diferentes organizaciones no gubernamentales que luchaban por saber el paradero de las personas desaparecidas³⁵.

Es importante destacar los antecedentes de la desaparición forzada a través de la historia, ya que estos hechos que han atentado contra la dignidad y la vida del ser humano, a fin de demostrar cómo se han manifestado desde tiempos antiguos, siendo así, uno de los delitos contra la humanidad a lo largo de los diversos momentos históricos.

Los casos que se ponen de relevancia aunque no cumplen el requisito que se necesita para establecer que se trata de una desaparición, pero sirven

³⁵ Sobre la influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel internacional véase Luis Peraza Parga y Alicia Kerber Palma, “El reflejo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisdicciones internacionales”, en M. Becerra (coord.)-

como referente para apreciar cómo se ha conformando la desaparición cómo instrumento de destierro de personas, que atentan a los intereses de particulares, llegando incluso a emplearse como un método por los agentes del Estado, caso en el que ya se habla propiamente de desaparición forzada de personas³⁶.

Históricamente las desapariciones forzadas han sido practicadas en diversos países del mundo y durante diferentes épocas, como ejemplos podríamos mencionar las detenciones secretas bajo el régimen estalinista o la práctica nazi bajo el decreto “Noche y Niebla”. Posteriormente este delito resurge en América Latina adquiriendo características particulares a partir de la década de los años sesenta y principios de los setenta como método represivo contra los opositores de un sistema político autoritario.

El término “desaparición forzada” fue utilizado por primera vez por las organizaciones no gubernamentales latinoamericanas a raíz de las denuncias presentadas con relación a los casos ocurridos en Chile desde el golpe del estado militar del 11 de septiembre de 1973, CIDH y la CDHNU fueron los primeros órganos internacionales de derechos humanos que reaccionaron ante este fenómeno en la década de los setenta.

La primera ilustración de un caso de este tipo la podemos encontrar en un documento de las naciones unidas, en el Informe del Grupo de Trabajo Ad hoc el cual tenía como objetivo investigar la situación de los derechos humanos en Chile presentado a la Comisión de Derechos Humanos el 4 de febrero de 1976³⁷.

³⁶ Brijalba Acosta, María Alejandra, y Londoño Peña, Catalina María, 2004. Tesis de Grado “Análisis del delito de Desaparición Forzada”, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad. Javeriana, Bogotá, Colombia, p.11

³⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 1974.

En el año 1988 la Corte IDH emitió la primera sentencia condenatoria por el crimen de desaparición forzada declarando culpable al Estado de Honduras por la violación de sus deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la libertad e integridad personal de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, estudiante hondureño, secuestrado en septiembre de 1981 en Tegucigalpa por hombres civiles, fuertemente armados y conectados con las fuerzas armadas hondureñas³⁸. Esta sentencia, a falta de la tipificación expresa del crimen de desaparición forzada, se basó en los artículos de la CADH de 1969, siguientes:

1.1 el cual hace referencia al deber de respetar los derechos, el artículo 4 el cual hace referencia al derecho a la vida, artículo 5 derecho a la integridad personal y 7 derecho a la libertad personal. Poco tiempo después la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, proclamó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas como un conjunto de principios aplicables por todos los Estados, destinadas a prevenir, indagar todo suceso referente a desaparición forzada y hacer comparecer a los responsables.

2.1. Antecedentes de las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador

La desaparición forzada de personas en El Salvador se practicó de una forma metódica antes y durante los años del conflicto armado interno en El Salvador, ejecutado y permitido por el Estado salvadoreño. En 1978 la CIDH, a petición de diferentes sectores, realizó una visita a El Salvador denominada

³⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

“in loco”, lo cual era un método utilizado por organismos internacionales de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo etc. Para observar los estándares nacionales de la protección de los derechos humanos. En su informe se relacionaron casos sobre detenciones improcedentes, desapariciones y asesinatos realizados por las autoridades salvadoreñas.

La Comisión expuso en su informe un cuadro de violación generalizada de los derechos humanos, referido prácticamente a la totalidad de los derechos, libertades y garantías fundamentales contempladas en la CADH de la cual El Salvador es parte.

Varias fuentes informaron a la comisión especial que como resultado de la Campaña intimidatoria dirigida a atemorizar a los familiares de las víctimas para que no presenten denuncias, han surgido serias dificultades para precisar la magnitud de las muertes y desapariciones ocurridas³⁹. Las desapariciones se ejecutaban constantemente durante operativos cuya finalidad conllevaba a la detención y posteriormente a la desaparición o ejecución de personas reconocidas como enemigas del gobierno o al menos sospechosos de serlo, e incluso de personas civiles completamente ajenas al conflicto, con el fin aparente de generar terror y eliminar a población considerada como potenciales miembros de la guerrilla⁴⁰.

El Salvador vivió una guerra que finalizó en el año de 1992, y durante este acontecimiento histórico, los agentes estatales salvadoreños llevaron a cabo una múltiple cantidad de desapariciones forzadas y de ejecuciones extrajudiciales, es por tal razón que la Comisión Interamericana de Derechos

³⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, de 17 de noviembre de 1978, cap. II "Derecho a la vida", párr. 18.

⁴⁰ PDDH. Informe sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz de fecha 02 de septiembre de 2004 Pág. 69

Humanos afirmo en su informe anual entre 1982 a 1983 que⁴¹, la desaparición forzada de personas durante la guerra en El Salvador, constituyo una práctica sistemática de quebrantamientos de derechos humanos, los cuales fueron ejecutados y permitidos por el Estado salvadoreño llevado a cabo por militares, paramilitares y otros funcionarios.

Este fenómeno solo formo parte de una estrategia militar, la cual impulsaba operativos militares cuya finalidad era devastar a las localidades consideradas como base social de la guerrilla, gracias a la labor de la asociación pro-búsqueda, ha permitido conocer los distintivos de cada una de las desapariciones forzadas de niños y niñas en El Salvador, de estas desapariciones forzadas el 65% fueron menores de siete años.

Estas desapariciones forzadas de niños y niñas se practicaron en su mayoría, luego de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a desaparecer del territorio para así evitar ser asesinados. Existen evidencias documentadas en los que exactamente se especifica que los niños fueron arrebatados de los brazos de sus padres por miembros de la fuerza armada los cuales participaban en operativos militares de contrainsurgencia, luego de que los niños y niñas eran substraídos los trasladaban a unidades militares donde eran entregados a la cruz roja salvadoreña, también eran regalados o dados en adopción a personas extrañas.

Así mismo miembros de las fuerza armada del frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional son señalados como responsables del 10% de los casos de desapariciones forzadas; ya que existieron casos en los que el FMLN obligo a algunos de sus miembros a dejar a sus hijos e hijas en casas de seguridad para que sirvieran como pantalla de las actividades clandestinas,

⁴¹ Informe anual de la Comisión interamericana de Derechos Humanos presentado ante la asamblea general de la organización de los Estados Americanos con motivo de sus funciones en el periodo comprendido entre 1982-1983.

por supuesto que el Estado salvadoreño siempre negó constantemente la consumación de estos actos de desapariciones forzadas durante la guerra, de igual forma no asume la responsabilidad de sus agentes en la ejecución de las desapariciones; al finalizar la guerra y llevarse a cabo la firma de los acuerdos de paz, se obtuvo como resultado de las investigaciones de la comisión de la verdad, que familiares de niños y niñas desaparecidos denunciaron los incalculables crímenes ejecutados durante el conflicto armado, entre ellos la desaparición forzada de niños y niñas.

En este informe la Comisión de la Verdad incluyó recomendaciones que implicaban profundas reformas al sistema de justicia. Sin embargo, el Estado incumplió con las recomendaciones de este informe y afirmó la impunidad de los criminales mediante la aprobación de la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, el 20 de marzo de 1993 solo habían pasado seis días de que la Comisión de la Verdad presentara su informe.

En el informe de la Comisión de la Verdad, se documentaron o denunciaron más de 5 mil casos de personas desaparecidas, pero según las organizaciones de derechos humanos la cifra sobrepasa los 9 mil. Vale la pena mencionar que detrás de la víctima principal, también se encuentra su familia, ya que esta, también sufre a causa de perder a su ser querido, quienes desde años exigen el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de una correcta y apropiada justicia y resarcimiento de todo el mal causado.

La desaparición forzada, es una de los más ingratos sucesos de la historia nacional y signo de una patología de la sociedad salvadoreña: los responsables de estos crímenes no han rendido cuentas por sus acciones, debido al nivel de impunidad existente en El Salvador.

La CIDH no pudo someter ningún caso en contra de El Salvador a conocimiento de la Corte, en virtud de que este país centroamericano aceptó

la competencia contenciosa de nuestro único tribunal Interamericano hasta el 6 de junio de 1995, es decir, tres años después de haber finalizado la guerrilla no obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sí sustancio más de cincuenta casos en contra de El Salvador relativos en su gran mayoría a desapariciones forzadas en el tiempo de la guerrilla

Con ello, si bien no fue un tribunal jurisdiccional quien tramitó todos estos casos, por lo menos hubo una denuncia pública en contra de El Salvador sobre algunas de las desapariciones ocurridas durante los tiempos de convulsión interna. La forma en que estos niños y niñas desaparecieron no siempre fue la misma, ya que hay dos casos documentados en los que los niños y niñas, a punta de pistola, fueron literalmente arrancados de los brazos de sus madres por miembros de la Fuerza Armada que participaban en operativos militares de contrainsurgencia. En otras muchas ocasiones, los niños fueron encontrados con vida en medio de cadáveres después de una masacre o un enfrentamiento armado⁴².

Muchos niños y niñas sobrevivientes de las masacres y batallas fueron llevados a cuarteles por soldados, ciertos ex miembros de la fuerza armada salvadoreña han declarado que desde 1982, habían recibido órdenes de llevarse a cualquier niño o niña que encontraran durante el ataque a posiciones enemigas.

El destino final de los niños y niñas después de su desaparición fue incierto, debido a que los posibles testigos fueron asesinados durante el hecho en su mayoría, los niños y niñas eran muy pequeños, y a la falta de exhibición de los registros llevados por las autoridades militares, sin embargo se ha determinado que los posibles destinos de los niños y niñas después de la

⁴² Cfr. informe Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador Consideraciones sobre la Comisión de la Verdad", CIDH, 1994. IK El "bogotazo"

separación de su familia y de su desaparición, pueden clasificarse de la siguiente forma:

Adopciones en las que se daba un proceso formal dentro del sistema judicial, estas casos fueron asignados a familias extranjeras, principalmente de Estados Unidos, Francia e Italia, y estas adopciones fueron permitidas gracias a la ley de adopción de 1955, la cual se encontró vigente en El Salvador a principios de la década de los ochenta, y a la vez esta ley facilitó las adopciones a gran escala. Originalmente eran competentes los Jueces de lo Civil, pero éstos se declararon incompetentes y remitieron la causa a los Tribunales de Menores de aquella época.

La adopción de un niño o niña era posible si se cumplía uno de dos preceptos legales: los cuales consistían en una declaración de abandono moral y material ordenada por el Juez de Menores, o que se diera el consentimiento de los padres para que se realizara la adopción del niño o niña. Al Juez de tutela de menores le correspondía indagar la situación social y familiar del niño o niña que se intentaba adoptar y establecer si éste se encontraba en una situación efectiva de abandono, una vez declarada el estado de abandono del niño o niña, resolvía declarando la guarda de los mismos, a favor de los futuros adoptantes, entregándoselos físicamente, para que el niño o niña viviera en el hogar de ellos mientras se tramitaba el proceso de adopción en su lugar de residencia, y conforme las leyes del domicilio de los adoptantes⁴³.

La Corte IDH reconoció que en El Salvador existió un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas durante los años del conflicto armado interno (1980-1992), quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente

⁴³ Universidad de El Salvador. 1996 Tesis La función jurisdiccional y la competencia en el proceso de adopción, San Salvador.

por miembros de las Fuerzas Armadas, principalmente entre 1980 y 1984, práctica que implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos.

La Asociación pro-búsqueda germinó tras la desconformidad de familias de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado mediante las resultas del proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Sucintamente la Comisión de la Verdad tras su informe “De la locura a la esperanza” sus recomendaciones fueron desatendidas por las partes firmantes de los Acuerdos de Paz, por la negativa e ineficacia del Estado salvadoreño de dar una contestación al problema de las desapariciones forzadas, debido a esto un grupo de familiares junto con el padre Joan de Cortina y muchas personas más comprometidas con los Derechos Humanos construyen la Asociación Pro-Búsqueda el 20 de agosto de 1994.

En el cantón de Guarjila departamento de Chalatenango, teniendo como objetivo la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos, esta asociación es sin fines de lucro⁴⁴. Los hechos ocurridos se relatan a continuación: El Salvador durante los años 1980 a 1991 estuvo sumergido en el conflicto armado interno, que dejó como consecuencia aun aproximado de 75,000 víctimas, el año 1980 fue el inicio de diversos ataques sin distinción alguna hacia la policía civil no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas que inquietaban a la población rural, la creación del terrorismo organizado, en los cuales se encontraban los escuadrones de la muerte acrecentaban la violencia, las personas que pertenecían a este grupo usaban vestimenta de civiles, con armas que operaban clandestinamente y escondían su afiliación e identidad.

⁴⁴ Página web de Asociación Pro Búsqueda disponible en <http://www.probusqueda.org.sv/quienes-somos/resena-historica/> consultado 5 de mayo del año 2017.

Entre octubre y noviembre del mismo año se consolidó el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, al cual pertenecían cinco grupos de oposición política y armadas: Fuerzas Populares de Liberación, Ejército Revolucionario del Pueblo, Fuerzas Armadas de Liberación, Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores de Centroamérica.

En el año de 1981 las organizaciones del FMLN resolvieron empezar una ofensiva con intenciones de comenzar un levantamiento popular y derrocar la Junta de Gobierno. Pero no se logró el objetivo esperado, el FMLN terminó controlando diversos poblados, consiguió el reconocimiento internacional como fuerza combativa; en esa época Estados Unidos de América aumentó en gran número la asistencia militar y económica en El Salvador asignándosele recursos para entrenar, modernizar y expandir la estructura en el número de efectivos de la fuerza armada fue así que se crearon los Batallones de Infantería y Reacción Inmediata, como el Atlacatl en Marzo de ese mismo año entrenado especialmente para la lucha antiguerrillera, que concluyeron su entrenamiento mediante la asesoría y supervisión de militares estadounidenses.

Las operaciones militares contrainsurgentes perturbaron a la población civil, la cual dejó un elevado costo en vidas y generaron la figura del desplazado. Ya entre los años de 1989 a 1992 se firmaron varios acuerdos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional por último tras doce años de conflicto armado, el 16 de enero de 1992 se firmó el acuerdo de paz que terminó a las hostilidades en Chapultepec, México, asistido por el Secretario General de las Naciones Unidas.

El 27 de abril de 1991 se tuvo la creación de la Comisión de la Verdad que tuvo la orden de indagar los graves hechos de violencia ocurridos desde el año 1980 y elaborar recomendaciones de orden legal, político o administrativo que podían guardar relación con casos específicos o ser de carácter general. La comisión de la verdad pronuncio su informe en 1993 y relato los hechos de violencia que surgieron durante el conflicto armado, también narro el tiempo en el que sucedieron los hechos de violencia ocurridos.

Abordando así mismo el fenómeno de la desaparición forzada ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador asistida por las Naciones Unidas, CIDH, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones, el Estado reconoció este fenómeno social en el cual los niños y niñas, eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de la Fuerza Armada en el contexto de los operativos de contrainsurgencia, esta práctica consistía en la mayoría de casos en la apropiación de niños y niñas, inscribirlos con otro nombre mediante datos falsos, en los expedientes de mayo del 2011 la Asociación Pro Búsqueda había recibido 881 denuncias de niños y niñas desaparecidos en el conflicto armado, y solo 363 habían sido resueltos, dentro de ellos se encontraban personas con vida y fallecidos, se ha logrado el reencuentro de 224 jóvenes con sus familias.

La Asociación Pro- Búsqueda se ha encargado de investigar y documentar este fenómeno, esta asociación por más de 18 años no ha contado con el apoyo del Estado y ha resuelto cientos de casos de niños y niñas desaparecidos y acudido a las familias víctimas de este hecho, pero debido a la acumulación probatoria del presente caso y que el Estado no lo objeto, el Estado ha reconocido en su labor que este fenómeno de la desaparición forzada de niños y niñas era parte de una maniobra deliberada; en sus informes esta Organización estableció los departamentos que sufriendo

aún más el conflicto armado y con ello la desaparición de una mayor cantidad de niños los cuales fueron: Chalatenango, San Salvador, San Vicente, Morazán, Usulután, Cabañas, Cuscatlán y la Libertad.

Las desapariciones eran parte de una estrategia contrainsurgente realizada por el Estado con el fin de terminar con grupos poblacionales pertenecientes a la guerrilla, los niños y niñas eran despojados luego que sus familiares eran asesinados, otros eran obligados a huir para cuidar sus vidas esto sucedía en la ejecución de operativos militares, los jefes militares se apropiaban de estos niños incluyéndolos en sus familias como hijos.

Otro motivo para llevarse a los niños fue el de darlos en adopción, según las pruebas los niños al ser separados de su familia y de su desaparición tuvieron diferentes destinos que fueron: 1) adopciones en las que existe un proceso formal dentro del sistema judicial, siendo la mayoría asignada a familias extranjeras de los países de Estado Unidos, Francia e Italia 2) adopciones de hecho o apropiaciones, consistentes en casos que familias salvadoreñas se hicieron cargo del niño o niña; 3) casos de apropiación por parte de militares los cuales incluyeron a niños como hijos, pero que eran utilizados para trabajos domésticos o agrícolas; 4) niños y niñas que crecieron en orfanatos sin acompañamiento, en los cuales los encargados no intentaron encontrar a los parientes; 5) niños y niñas que crecieron en instalaciones militares.

También la Asociación Pro- Búsqueda ha determinado mediante evidencia que algunos niños y niñas desaparecidos fueron víctimas del tráfico ilegal, para finalizar en septiembre del año 2010, la Asociación Pro-Búsqueda tenía localizados 48 casos de niños y niñas fallecidos, en los casos de adopciones que siguieron procesos legales hubo una alteración de identidades

de los menores de edad, se cambió el nombre y los apellidos así como la edad de estos niños.

2.2. Definiciones de desaparición forzada de personas

Según la teoría de la Contrainsurgencia: algunos teóricos militares, como ROGER TRINQUIER, desarrollan la idea de la contrainsurgencia, planteando que cuando el poder político esté en peligro, los militares son los encargados de mantener el orden.

Esta doctrina de la contrainsurgencia en su total aplicación se refiere a no sujetarse a la ley, otorgar facilidades al enemigo en tal forma que el enemigo no tenga facilidades y no sepa a qué atenerse durante una operación, no se dan publicidad a las detenciones y se mantiene oculto el lugar de encarcelamiento, esta operación está protegida por el secreto, las personas privadas de libertad durante estos acontecimientos no contarán con la defensa de abogados, sus familias no sabrán sobre su paradero, su detención no será pública⁴⁵.

Según TRINQUIER, los límites legales establecidos detienen la acción de las fuerzas militares regulares y la protección de la ley favorece al irregular; la doctrina de la contrainsurgencia en su total aplicación requiere estar por encima de la ley, para que con estas acciones no se otorguen facilidades al "enemigo" de manera que éste no sepa a qué atenerse respecto del avance de una operación no se dan a publicidad las detenciones y se mantiene en secreto el lugar del encarcelamiento.

⁴⁵ Lazara, Simón, Desaparición forzada de personas, 1987 Doctrina de la seguridad nacional y la influencia de los factores económico-sociales, en La Desaparición, Crimen contra la Humanidad, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1, Buenos Aires p 32.

Según la doctrina de Seguridad Nacional: esta doctrina hace referencia a la obligación de las fuerzas militares de participar en la vida política del país, cuando este se encontrara en “peligro”, su actividad se concretaría en la “subversión”, que en el contexto americano estaba representado por movimientos políticos de izquierda.

Esta doctrina fue implementada en Latinoamérica como consecuencia de la política que mantenía a Estados Unidos, con la llegada de la guerra fría esta doctrina tuvo como consecuencia el “Terrorismo de Estado”, lo cual significo que los gobiernos dejaran de lado su papel de defensores de las garantías fundamentales de las personas, convirtiéndose en estructuras represivas, siendo la desaparición forzada una de las formas más usadas para ejercer terrorismo en el Estado y sembrar zozobra y represión a los ciudadanos, por medio de la implementación de prácticas crueles como torturas y ejecuciones extrajudiciales, violando así normas de derecho interno e internacionales que los Estados deben cumplir.

Además la doctrina propaga una visión amplia del enemigo considerando a los insurgentes como subversivos, traidores a la patria y por consiguiente no se les veía como sujetos de derecho sino como seres viles, animales o fuentes de maldad. Por esto justifica utilizar los métodos más atroces para tratar y eliminar al enemigo.

Algunos autores señalan que la desaparición forzada de opositores no es algo nuevo, ha sido parte de los aparatos represivos en los países de América Latina en aplicación masiva y en general también ha sido parte de la guerra de Vietnam, la Amnistía Internacional señala que la palabra "desaparecido" ingreso en el vocabulario de los derechos humanos en

Guatemala en 1966, esta práctica se adoptó en los distintos países de América Latina y se expandió a otros continentes⁴⁶.

Con relación a una definición sobre el concepto de desaparición forzada de personas en relación a la problemática de América Latina, en su informe anual (1986-1987), la CIDH de la OEA pronuncia que la desaparición forzada puede definirse:

“Como la detención de una persona por agentes del Estado o con la aprobación de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido”.

La desaparición forzada es un delito complejo, múltiple y acumulativo que atenta Contra un conjunto diverso de derechos fundamentales consagrados en la DUDH y otros pactos internacionales de derechos humanos como el PIDCP de 1966 o la CADH de 1969.

En caso de guerra, la desaparición forzada vulnera además derechos expresamente establecidos en los cuatro CG del 12 de agosto de 1949 y sus dos protocolos adicionales. El termino desaparición forzada se refiere a la acción de que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su voluntad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

⁴⁶ Amnistía Internacional, 1993 Crímenes sin castigo, homicidios políticos y desapariciones forzadas, EDAI, Madrid, p 17.

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización del gobierno, y luego se nieguen a dar información sobre dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁴⁷.

La CIDH ha manifestado que la no satisfacción del derecho a la verdad a los familiares de las personas desaparecidas puede constituirse en un trato cruel e inhumano y por lo tanto, en una nueva vulneración de derechos de las víctimas. Recientemente la Corte IDH estableció claramente que negar la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada conduce una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares.

Un gran logro alcanzado en la CIDFP fue la definición que actualmente consta en el art. II de dicho instrumento, en donde claramente define la desaparición forzada de personas como: “La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la autorización del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

De esta forma, la CIDFP establece la obligación de tipificar y perseguir a los causantes de las desapariciones forzadas, los principios de jurisdicción y extradición, la exclusión de las jurisdicciones militares; la absoluta prohibición de derogación y los principios básicos para monitorear la conducta de los

⁴⁷ Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Estados Partes, los trabajos, ideas y principios de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han sido, a su vez, retomados en otros instrumentos internacionales, como es el Estatuto de Roma, que incluye este crimen en su artículo 7⁴⁸.

2.3. Principales casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador

Principalmente tenemos la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes en ese momento solamente tenían 7 y 3 años respectivamente, su hermana Suyapa el día diez de septiembre de 2004 pudo expresar ante la Corte su testimonio sobre la responsabilidad del Ejército salvadoreño en la desaparición de sus hermanas.

Este es el primer caso contra El Salvador sometido ante la Corte IDH, cuya audiencia fue convocada los días 7 y 8 de septiembre de 2004, en el marco del LXIV período de sesiones del mencionado tribunal.

Las Hermanas Serrano desaparecieron durante el conflicto interno salvadoreño, en el operativo conocido como la “Guinda de Mayo”, en junio de 1982, cuando toda la familia se vio obligada a abandonar su casa por temor a ser asesinada por las fuerzas armadas. Suyapa como hermana mayor, trató de esconder a Erlinda y Ernestina en la montaña, mientras ella misma junto con su hijo de once meses también se escondía en otro lugar cercano. Sin embargo las niñas fueron encontradas por los soldados, quienes se las llevaron. Al día de hoy se desconoce su suerte.

⁴⁸ Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), 17 de julio de 1998, U. N. Doc. A/Conf. 183/9, artículo 7.

La desaparición de las hermanas Serrano no es un caso aislado: se enmarca en un patrón de desaparición de niños y niñas para intimidar a sus familiares y evitar que apoyaran a la guerrilla. La Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos de El Salvador, ha recibido 721 denuncias de desaparición forzada de niños ocurridas durante el conflicto armado de 1980 a 1992. De los 246 casos resueltos por la organización, 126 niños fueron dados en adopción en el extranjero, 40 fueron apropiados por militares, 14 terminaron viviendo su juventud en hogares infantiles y aproximadamente 12 fueron asesinados.

La CIDH presentó ante la Corte la demanda contra El Salvador en junio de 2003. CEJIL y Pro-Búsqueda, representantes de los familiares de las víctimas alegaron ante la Corte la responsabilidad del Estado por la falta de investigación de los hechos, para la determinación de los responsables de la desaparición y para la ubicación de las niñas.⁴⁹

Para ambas organizaciones este caso es paradigmático porque, pese a la desaparición de las niñas, hay esperanzas de que estén vivas. Durante la audiencia se presentaron testimonios que evidencian que niños desaparecidos durante la “Guinda de mayo” se han reencontrado con su familia muchos años después. Por lo tanto, una de las pretensiones del caso es la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, como medida crucial de política pública que permita avanzar en la resolución de casos como el de Erlinda y Ernestina.

Es lamentable que el Estado salvadoreño alegara ante la Corte la inexistencia de las niñas y el interés pecuniario de la familia, lo que fue

⁴⁹Página oficial de la CEJIL, en el sitio <https://www.cejil.org/es/comunicados/caso-hermanas-serrano-vs-el-salvador-una-luz-de-esperanza-para-cientos-de-ninos-y-ninas->. Consultado el día 20 de mayo de 2017.

firmemente rechazado por la Comisión Interamericana y las organizaciones representantes de la familia.

CEJIL espera que con este caso se desarrolle la jurisprudencia interamericana en materia de protección a la niñez inmersa en conflictos armados, así como, entre otros, el derecho a la protección de la familia y el derecho al nombre, protegidos por los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La desaparición de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz es una clara muestra del drama humano vivido durante el conflicto interno, que sacudió a El Salvador desde 1980 hasta 1992, en el cual la población civil fue objeto de ataques indiscriminados y de graves violaciones de derechos humanos. El hecho que este caso haya llegado a la Corte IDH es una esperanza de que esas violaciones sean reparadas.

Esta demanda en este caso se dio por las desapariciones forzadas ocurridas entre los años 1981 y 1983 de los entonces niñas y niños Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera⁵⁰, por parte de miembros de diferentes cuerpos militares, en el contexto de “operativos de contrainsurgencia” durante el conflicto armado ocurrido en El Salvador, habiéndose establecido únicamente el paradero de Gregoria Herminia Contreras en el año 2006, quien se encuentra “en proceso de reconstrucción de su identidad y relación con su familia biológica”. Según indicó la CIDH:

“Las circunstancias que rodearon las seis alegadas desapariciones aún no habrían sido esclarecidas, los

⁵⁰ Página oficial de la Corte IDH disponible en el sitio http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=353&lang=e. Consultado el día 5 de junio del año 2017.

responsables no habrían sido identificados ni sancionados y, en suma, pasados casi 30 años, los hechos permanece [rían] en impunidad”.⁵¹

La CIDH además solicitó a la Corte IDH que declarara al Estado de El Salvador responsable por la violación de los art siguientes de la CADH, art. 3 el cual establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el art. 4 derecho a la vida, art. 5 derecho a la integridad personal, y 7 derecho a la libertad personal, 17 protección a la familia, 18 derecho al nombre, 19 derechos del niño, 8 garantías judiciales y 25 protección judicial, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, y sus respectivos familiares. Por último, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación, así como el pago de las costas y gastos.

La demanda fue notificada al Estado el 17 de agosto de 2010 y a los representantes el 13 de agosto de 2010. El 13 de octubre de 2010 las señoras Elsy Flores y Marina Cubías de la Asociación Pro-Búsqueda, y las señoras Viviana Krsticevic, Alejandra Nuño y Gisela De León y el señor Luis Carlos Buob de CEJIL, organizaciones representantes de las presuntas víctimas, presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 40 del Reglamento.

Los representantes de estas sostuvieron que el Estado era responsable por la violación de los mismos derechos alegados por la Comisión. Además, alegaron la violación del derecho a la verdad entendido como la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención,

⁵¹ Corte interamericana de derechos humanos caso contreras y otros vs. El Salvador sentencia de 31 de agosto de 2011 (fondo, reparaciones y costas).

finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado que adoptase determinadas medidas de reparación, así como el pago de las costas y gastos.

El 17 de enero de 2011 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito el Estado reconoció y aceptó los hechos alegados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, con lo cual habría cesado la controversia al respecto. El Estado, además, “renunció a la posibilidad de oponer excepciones preliminares” y, “en aplicación del artículo 62.2 de la CADH, declaró su aceptación de la competencia de la Corte IDH

En consecuencia, el Estado solicitó a la Corte que acepte los alcances del reconocimiento de su responsabilidad internacional, así como los términos ofrecidos para las medidas de reparación en el presente caso, y que decida sobre las costas y gastos de acuerdo a los parámetros establecidos en su jurisprudencia. Posteriormente, el 7 de marzo de 2011 presentó un escrito con aclaraciones respecto del alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal. El 7 de septiembre de 2010 el Estado acreditó a los señores David Ernesto Morales Cruz y Sebastián Vaquerano, como su Agente y Agente Alternativo, respectivamente, en el presente caso.

El 14 de febrero de 2011 los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones respecto del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Además, el 18 y 21 de marzo de 2011 la Comisión y los representantes remitieron, respectivamente, sus observaciones respecto de las aclaraciones remitidas por el Estado sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal.

De acuerdo a la CIDH es importante mencionar el caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador de acuerdo a la sentencia de 14 de octubre de 2014, la corte establece hechos constitutivos de cada una de las

desapariciones forzadas de las víctimas durante el conflicto armado en El Salvador, quienes eran al momento de los hechos niña y niños⁵², así como las circunstancias que rodearon las mismas, sobre la base del marco fáctico y del reconocimiento de responsabilidad del Estado.

De acuerdo al caso de la desaparición forzada de José Adrián Rochac Hernández, quien nació el 17 de mayo de 1975 en el cantón San José Segundo, municipio de San Martín, departamento de San Salvador. Es hijo de Alfonso Hernández Herrera y María Silveria Rochac Beltrán y hermano de Sebastián, Tanislao, Sergio Antonio, María Juliana, María del Tránsito y Ana Margarita, así como de Nicolás Alfonso Torres Hernández.

Al momento de los hechos la familia Rochac Hernández residía en el cantón San José Segundo. Dicha zona era considerada como una supuesta zona de apoyo a la guerrilla, el 12 de diciembre de 1980, aproximadamente entre las ocho y nueve horas de la mañana, se llevó a cabo un operativo militar en el cantón San José Segundo donde participaron unidades de la fuerza aérea de El Salvador en combinación con las defensas civiles de San Martín y Perulapia; durante el operativo un grupo de diez soldados de la fuerza aérea salvadoreña llegaron a la casa de la familia Rochac Hernández.

En ese momento se encontraban en la casa la señora María Silveria Rochac Beltrán, convaleciente con su hijo recién nacido, y sus hijos ya mencionados. Los soldados exigieron a la señora María Silveria Rochac Beltrán que les entregara las arma a lo que ella respondió que no tenían⁵³, y fue así como se llevó a cabo la desaparición.

⁵² Para la Corte niña o niño es toda persona menor de 18 años de edad. Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

⁵³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María Juliana Rochac Hernández el 11 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 1835); Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por María del

2.4. Intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador

La Corte IDH en su calidad de órgano jurisdiccional del sistema Interamericano de protección de derechos humanos, pronuncia diferentes tipos de sentencias o resoluciones, cuyo contenido es de obligatorio acatamiento para los Estados parte en los casos en que se ven implicados. Por ejemplo Corte emite los siguientes tipos de sentencias:

Sentencias de Fondo: estas sentencias se refieren a aquellas que comprenden una específica violación por parte de un Estado, a normas que tutelan derechos humanos consagrados en instrumentos jurídicos internacionales propios del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, tales como la CADH.

Sentencias sobre Excepciones Preliminares: estas resoluciones recaen sobre las excepciones interpuestas por los Estados previo a que el Tribunal entre a conocer del fondo del asunto.

Sentencias sobre Reparaciones: éstas se refieren a las medidas que los Estados deben adoptar para poder reparar el daño causado a las víctimas debido a las violaciones a derechos humanos que han sufrido; las mismas comprenden resarcimientos pecuniarias y también otras medidas encauzadas a compensar el daño moral o inmaterial de las personas afectadas, como por ejemplo el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad por la violación cometida en perjuicio de las víctimas y el oportuno acto de reparación que incluye la petición de disculpas, etc.

Tránsito Hernández Rochac el 7 de marzo de 2014 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio

Sentencias sobre Aclaración: estas resoluciones son emitidas por el tribunal, a petición del Estado o de las víctimas, para aclarar los puntos de la sentencia que de alguna manera puedan causar confusión para las partes en lo que a la ejecución de la misma se refiere.

El fortalecimiento de las democracias y la perdurable inquietud por el Estado de Derecho en América Latina debería haber generado un récord de respeto y de impecable cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión en materia de derechos humanos. Sin embargo, esto no es así; ya que la impunidad que todavía persiste en gran parte de la región va acompañada de la falta de cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en algunos aspectos, de las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Paradójicamente los mismos Estados que crearon el sistema de protección de derechos humanos han hecho evidente su falta de voluntad política para asumir el costo de sus consecuentes obligaciones internacionales. No se trata solamente de los imperceptibles recursos otorgados tanto a la Corte como a la Comisión para su funcionamiento, sino del incumplimiento sistemático de sus resoluciones por parte de los Estados destinatarios. Para la doctrina, resulta inadmisibles crear un sistema de protección de los derechos humanos sin dotarlo con los medios adecuados para cumplir su mandato.

Los compromisos internacionales asumidos por los Estados de la región al sumarse a la organización de Estados Americanos y al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen el respeto de los derechos reconocidos en la DDHH y la CADH.

La obligación de garantizar los derechos conlleva el deber de adoptar aquellas disposiciones de derecho interno que hagan posible la efectiva

protección de los derechos, incluido el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos a fin de permitir la reparación integral de las violaciones cometidas, en el caso de la Corte IDH, la CADH art. 68.2 prevé el mecanismo específico para la ejecución de sus sentencias en lo referente a las indemnizaciones pecuniarias que dispongan como parte de las reparaciones en sus sentencias.

Para este caso, la CADH sujeta las decisiones de la Corte IDH a los procedimientos de ejecución de sentencias dictadas contra el Estado en el orden interno.

En relación a las resoluciones de la Corte IDH, existen diferentes ejemplos de Estados que han tomado en cuenta en su legislación interna el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales internacionales, situación que no ha sido regulada por El Salvador, la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte es crucial para lograr la efectiva protección de los derechos de las personas en la región, y aunque no es la única medida de la efectividad del sistema, sin ella, la protección internacional queda inconclusa, no es capaz de lograr su objetivo debido a la falta de ejecución de las decisiones de los órganos de supervisión a nivel local.

En este mismo sentido, AUGUSTO CANCADO TRINDADE sostiene que: “el futuro de la protección internacional depende en gran parte de la adopción y perfeccionamiento de medidas nacionales de implementación, es por ello que es necesario que los defensores de derechos humanos, los académicos, y los Estados promovamos el diseño de mecanismos de implementación”.

2.5. Medidas de reparación emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el art. 63.1 de la CADH , el cual expresa la obligación de reparar el daño cuando se produjo una violación, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales⁵⁴.

En materia de derechos humanos, la Corte IDH ha desarrollado los elementos que es necesario que contenga la reparación, de manera más o menos exhaustiva. La CIDH ha solicitado a la Corte IDH que se pronuncie sobre el deber de reparar el daño causado a los familiares de las víctimas y consecuentemente ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se indague correctamente sobre el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables.

Esta garantía se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 2 inciso 3º, 17 y 245 de la Constitución interpretación la realización de la justicia la cual es parte integrante de la reparación, en relación a las reparaciones a las víctimas de desapariciones forzadas tenemos la reparación integral el Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que consintieron las infracciones denunciadas y paralizaron la tutela oportuna de los derechos. Por

⁵⁴ Sentencia de 10 de septiembre de 1993.Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11

esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales, a las cuales se les llama medidas de indemnización⁵⁵.

La obligación establecida por los tribunales internacionales de reparar, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno, esta reparación consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral, estas reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁶.

La reparación puede ser reclamada individualmente, y cuando fuere apropiado, colectivamente, por las víctimas directas, sus parientes próximos, las personas que estuvieren a cargo de la víctima o personas o grupos que tuvieren vínculos con esta última, así mismo, de conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz; la reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión.

⁵⁵ Fernando Jiovani Arias. Cátedra Internacional Ignacio Martín Baró, Pontificia Universidad Javeriana. Octubre 5 de 2006.

⁵⁶ Caso Blake. Reparaciones, párr. 34; Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr. 53; y Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, párr. 43.

La reparación deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁷.

El derecho de las víctimas a una Reparación significa, el deber de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un principio consuetudinario que, recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

La Corte IDH sustentó en el artículo 63.1 de la CADH, que la obligación de reparar cuando se produjo una violación y establece una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales para hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparación deben tomarse en cuenta las reglas previstas por los instrumentos internacionales que establecen varios principios fundamentales. Estos principios son⁵⁸.

La reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones, los Estados deben esforzarse por resarcir a la víctima, o cuando el Estado haya resarcido a la víctima por una violación que no le sea imputable, quien la haya cometido deberá resarcir al Estado.

⁵⁷ Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Pág.10.

⁵⁸ Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Pág. 10

El Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones, en desarrollo de estos principios es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de éstos no cumpla con su obligación de reparar, con este propósito, los Estados deberían crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando fuera necesario para complementarlos.

Es importante recordar que los mecanismos de reparación integral deben abarcar aquellas medidas que permitan el libre goce de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas⁵⁹, con arreglo a lo establecido por los principios y lineamientos básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, las formas no excluyentes de reparación, individual o colectiva, señaladas son:

a) La Restitución: consiste en reponer la situación a su estado original y está orientada a reintegrar la situación a su estado normal antes de la violación de derechos humanos. Esta medida se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior y la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos, tales como la libertad de expresión, la facultad y las garantías

⁵⁹ Intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación Integral en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos". Bogotá, 10 de febrero de 2004.

necesarias para la participación en política, el derecho a elegir y ser elegidos, entre otros⁶⁰, en la mayoría de casos, la restitución ha sido imposible, debido a que las víctimas habían sido desaparecidas, ejecutadas o torturadas,

b) La Rehabilitación: se refiere a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines⁶¹,

C) La Indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente"; y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente⁶².

La CIDH, en su Resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales", establece que debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos tales como: el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia, la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; el daño a la reputación o a la dignidad; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de

60 45 Ibid.

61 46 Ibid.

62 47 Ibid.

violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas.

En recapitulación, se plantea el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad, y deberían incluir la satisfacción de garantías para garantizar siguientes:

la cesación de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad; la búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias, que se establezca declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella y que se brinde una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidad y que se apliquen sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

De igual forma es necesario hacer conmemoraciones y homenajes a las víctimas, inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos, la prevención de nuevas violaciones: asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil, limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar; fortaleciendo la independencia del poder judicial.

2.6. Análisis jurídico de la Legislación Nacional aplicable a la desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador

Las reglas sobre los Derechos Humanos provienen de dos fuentes básicas, las cuales son el derecho internacional y el derecho interno. El derecho internacional se refiere a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, cuyo contenido positivo y obligaciones derivadas son comunes a todos los Estados partes. Ahí se incluyen las declaraciones y resoluciones de organismos regionales y universales, así como una importante jurisprudencia internacional sobre la materia. Al hablar de derecho interno se refiere a derechos y garantías fundamentales de la persona, las cuales las encontramos en la Constitución de la República y las leyes secundarias.

La concordancia que se encuentra en las normas internacionales y las normas internas está regulada en la Constitución de la República de El Salvador de la siguiente forma: en el artículo 144 Cn. El cual reza de la siguiente manera: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la república al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”.

El artículo 144 CS nos explica que no se podrá modificar o derogar lo convenido en un tratado vigente para El Salvador y en caso de existir conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado, la sala ha expresado la naturaleza y jerarquía de los tratados internacionales, ha dicho que la Constitución de la República de El Salvador, en su inciso 1º del artículo 144 sitúa a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo orden jerárquico que las leyes de la república, concibiendo éstas como leyes

secundarias. En consecuencia, lo que significa que no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno.

De acuerdo a la lectura del segundo inciso del artículo se encuentran dos ideas; principalmente es darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual significa que estas últimas conceden fuerza jurídica o normativa inferior.

Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría de leyes secundarias de la república, dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en reseña, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia.

Es decir que en el inciso 2º del Art. 144 CS, se han distinguido dos razones para resolver las contradicciones que se producen entre el tratado internacional y la ley secundaria de derecho interno; en primer lugar, se hace referencia al criterio de jerarquía pero también se quiso proporcionar al aplicador del derecho un criterio adicional, recurriendo al criterio de prevalencia.

De forma suplementaria el Art.146 CS. Establece que no podrán celebrarse o ratificarse tratados que de alguna manera lesionen o menoscaben los derechos y garantías de la persona humana, los Estados son los principales entes obligados a respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas que en ellos habiten o bien se encuentren de paso por su territorio por ello están llamados a crear medidas

legislativas que tengan como fin inmediato la protección del libre ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente, y de igual forma cuando estos se vean violentados, son también los Estados los que deben establecer mecanismos que permitan resarcir el daño causado, sea a las víctimas directas o indirectas de las transgresiones de tales derechos. Sin embargo, en la realidad, muchas veces esto no se cumple.

El Salvador, ha sido un claro ejemplo de ello, ya que durante más de una década estuvo inmerso en una guerra civil que dejó al menos 75,000 personas muertas y otras incontables víctimas de violaciones a sus derechos humanos, entre los cuales se encuentra la desaparición forzada. Esta figura ha sido tipificada por la comunidad internacional como un delito de lesa humanidad⁶³.

Porque además de lesionar en una forma directa el derecho a la libertad personal o física del individuo, tiene una repercusión colateral en el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales, por lo expresado anteriormente, en el tema de la desaparición forzada se considera de vital importancia la existencia de una normativa primaria y secundaria, en las cuales se establezcan procesos e instituciones especiales que garanticen la seguridad jurídica⁶⁴, de las víctimas directas e indirectas de tan repudiable delito.

En el caso de El Salvador, el cuerpo normativo primario, es la Constitución de la República, en la cual se establece el sentido y alcance de

⁶³ La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA, por sus siglas), en resolución 666 (XIII- 0/83) aprobada el 18 de noviembre de 1983 catalogo a la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad. Según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición. Véase Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4 párr. 155-157. resolución 742 (XIV- 0/84).

⁶⁴ La seguridad jurídica es una condición para la garantía de los derechos fundamentales: "la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público" (Sentencia de 19-III-2001, Amparo. 305-99, Considerando II2).

los derechos y libertades fundamentales, así como, de saber a quienes alcanzan las prohibiciones, acciones u omisiones que estos derechos comportan⁶⁵.

Esta concepción filosófica incide en el campo jurídico caracterizando al derecho y al Estado. Así pues, desde el personalismo o humanismo, se entiende que la función del derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común⁶⁶.

Entonces, con base en este reconocimiento se debe entender que el Estado tiene la obligación de convertirse en garante del derecho a la libertad, entendida en todas sus formas, incluida la libertad personal, y propiciar los medios necesarios para que tal derecho pueda ser ejercido sin mayores restricciones que las impuestas por las leyes, las cuales cabe recalcar que de igual forma deben ser creadas tomando en cuenta las garantías mínimas de respeto a derechos fundamentales.

En el artículo 2 de la Constitución salvadoreña se enuncian y reconocen los atributos que integran el núcleo de los denominados derechos fundamentales de la persona humana, y de igual forma se consagra el derecho a que se procure la protección, conservación y defensa de estos, es de hacer notar que, en esta consagración radica la esencia de las garantías

⁶⁵Rodríguez Meléndez, Roberto Enrique, 1997“Derechos Fundamentales entre particulares: Una introducción a su problemática protección constitucional e internacional”, en Revista de Derecho Constitucional. N° 25, Tomo I, Octubre – Diciembre, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Pág. 2.

⁶⁶Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV (3), es de entenderse entonces que el Estado debe velar por el bienestar de todos sus integrantes, y su obligación de garantizar el goce y protección de los derechos fundamentales, es para todos sus habitantes, e inclusive para quienes se encuentren de paso por su territorio.

constitucionales y, especialmente, jurisdiccionales de los mencionados derechos, y responde a la idea esencial de que las libertades no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías; los mecanismos de protección de estos derechos, son el complemento imprescindible para hacer posible el tránsito que media desde su reconocimiento constitucional hasta su real eficacia jurídica en las relaciones humanas⁶⁷.

En relación a lo anterior, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que, el reconocimiento de los derechos fundamentales no es sino una declaración de carácter meta jurídico si no se acompaña de garantías suficientes que aseguren la efectividad del ejercicio de tales derechos; el reconocimiento de los derechos fundamentales debe ir acompañado de la intervención de mecanismos jurídicos que aseguren su protección efectiva. Por tanto, la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento formal cuanto de la existencia de mecanismos jurídicos susceptibles de garantizar su eficacia real⁶⁸.

El derecho fundamental a la libertad que reconoce la Constitución debe de Ser entendido de una forma amplia, es decir que este contempla entre otras las libertades de expresión, pensamiento, de culto, de asociación, de disposición de bienes, y por supuesto la libertad individual o personal, la cual se define como la que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, a cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo que violenta la espontánea decisión del individuo.

Constitucionalmente se traduce en las garantías sobre detención, juzgamiento y sentencia, sobre todo la audiencia del acusado y su defensa en

⁶⁷ Sentencia de 17-IX-1997, Amparo. 14-C-93,

⁶⁸ SENTENCIA de 29-IX-1997, Amparo. 20-M-95, Considerando IV (1).

juicio. En razón a esto podemos entender entonces a la libertad personal⁶⁹ como, la posibilidad de actuar conforme a lo permisible por las normas jurídicas, obrar para cumplir obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni ordenado, principio que recoge nuestra Constitución en su art 8.⁷⁰

2.7. La desaparición forzada en la Legislación Penal salvadoreña

La figura de la desaparición forzada se introduce en el Código Penal salvadoreño hasta el año de 1998, y está tipificada entre los delitos contra la humanidad. En este punto es importante señalar, que el hecho de que anteriormente esta figura no hubiese sido incorporada como hecho punible en nuestro cuerpo normativo penal, no significa que en el medio social anterior al Código Penal de 1998, no existieran acciones que mereciesen ser clasificadas como desapariciones forzadas, así por ejemplo la sustracción de los niños de sus hogares por parte de efectivos del ejército, sin rendir información de su paradero.

La omisión y posterior incorporación de la figura de la desaparición forzada en el Código Penal, responden a intereses sociopolíticos, y así lo ha evidenciado nuestra historia nacional. Durante la guerra, el Estado salvadoreño negó sistemáticamente la perpetración de éste y otros crímenes, así como la responsabilidad de sus agentes en la ejecución.

⁶⁹ Políticas y sociales, Primera Edición Electrónica, Editorial Datascan, S.A. Guatemala. Pág. 555. Visto en la fecha 20 de junio de 2017 www.es.scribd.com “La libertad, debe entenderse como, la posibilidad de optar lícitamente entre el ejercicio y el no ejercicio de nuestros derechos subjetivos”.

⁷⁰ Constitución de la República de El Salvador, Artículo 8 “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.”

Dentro de los mecanismos mencionados anteriormente, se encuentra la penalización especial de ciertas conductas que por sus efectos se consideran gravemente nocivas a la dignidad del ser humano, dentro de estas conductas está clasificada la desaparición forzada, la cual como ya hemos explicado anteriormente es la que afecta la libertad individual de la persona, pero hay que aclarar que no toda acción que restringe la libertad puede ser considerada como un delito común, o más aun como un delito de lesa humanidad.

Para que una detención ilegal o arbitraria sea tipificada como desaparición forzada se deben de reunir algunos elementos especiales ⁷¹ por ejemplo el bien jurídico protegido frecuentemente se ha establecido que la desaparición forzada de personas es un delito “pluriofensivo”, es decir que constituye una violación a múltiples derechos, según reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas involucra la combinación de un aspecto lesivo, referido a la libertad personal, y un peligro a la integridad personal, a la seguridad y a la vida.

Es importante subrayar este último aspecto, ya que no sería necesaria la lesión de la vida, es decir, la muerte del detenido, para que se configurara este delito. El bien jurídico afectado por la desaparición forzada es múltiple, y puede diferenciarse en tres aspectos, el primero es el ámbito físico psíquico de la víctima y en segundo término su seguridad en sentido general, incluso su seguridad jurídica y su derecho a ejercer los recursos necesarios para hacer reconocer y defender, precisamente, sus derechos, con respecto a la familia se afecta el derecho de estos a conocer la situación, actuar jurídicamente en defensa de los derechos de la persona detenida o desaparecida y, en su caso conocer el destino corrido por ella y recuperar sus restos mortales; en este

⁷¹ Modolell González, Juan Luis, “La Desaparición Forzada de personas” Op cit. Pág. 190. “La determinación del interés protegido en la desaparición forzada de personas es de suma importancia, especialmente porque ayuda a establecer el alcance de la conducta requerida para la configuración de este delito y el momento de su consumación.

segundo aspecto, por tanto, no se trataría de la víctima material sino de un sujeto pasivo que llamaremos víctima afectiva.

El tercer y último aspecto de afectación es el colectivo, en el cual es la sociedad en general la que se ve afectada por el debilitamiento institucional que causa la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y por la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórica social. Se trata así de la sociedad como sujeto pasivo del delito; en base a lo anterior se establece entonces que en la desaparición forzada no se viola únicamente un derecho, si no que a una gama de derechos y garantías fundamentales, los cuales son: la libertad personal, la integridad personal, la seguridad personal y jurídica; y posiblemente la propia vida del detenido.

En cuanto a la conducta típica: se establece una detención ilegal o arbitraria de la persona, cabe destacar que la fórmula contenida en la Convención Interamericana señala como elemento básico la privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, es decir no resulta relevante la forma en que se hubiese producido lícita o ilícita, violenta o pacífica, esto se ha entendido, ya que es posible que una privación de libertad legítima se convierta posteriormente en una privación ilegal.

Cabe señalar que según jurisprudencia de la Corte IDH solo cuando la ilegalidad de la detención comienza es cuando estrictamente podrá hablarse, si concurren el resto de los elementos de una desaparición forzada de personas. Con lo anterior queda la duda de cómo podrá determinarse que ha existido o no una privación ilegal de libertad, algunos autores dictaminan que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aporta un elemento fundamental que caracteriza a esta conducta, y es la negativa a brindar

información sobre el estado y paradero de la persona que ha sido detenida,⁷² así que se debe entender que esta acción también constituye una característica fundamental para determinar la conducta típica del delito de lesa humanidad.

Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se le relaciona, como por ejemplo el secuestro, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. La conducta típica, según la doctrina se divide en Tipicidad Objetiva y Tipicidad Subjetiva, desarrolladas de la siguiente forma. **Tipicidad Objetiva:** es la acción de privar al sujeto pasivo de la libertad, ocultándolo posteriormente para sustraerlo del amparo de la ley.

El delito entonces se perfeccionará con la privación de la libertad, seguida del ocultamiento, que debe ser "forzado", lo que significa, que no medie voluntad de la víctima. Se recalca que la privación de la libertad es tan solo un medio material, para que pueda verificarse el tipo, porque este vendrá a perfeccionarse cuando se configure el ocultamiento. El ocultamiento implica la sustracción de la persona de su mundo normal, que se ignore su suerte, su paradero, etc.

Para que ese ocultamiento se haga efectivo serán necesarias cualquiera de estas dos conductas: a) Que se niegue la captura es decir que los sujetos que tienen privada de la libertad a la víctima no reconozcan el hecho. b) Que se omita dar información no necesariamente tiene que existir negación del

⁷² El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es un instrumento sumamente importante en materia de Derechos Humanos ya que es a través de él que se da origen a la Corte Penal Internacional; aprobado el 17 julio de 1998.

hecho ya que puede sencillamente omitirse informar sobre la captura, guardar silencio acerca de la misma o del paradero de la víctima.

La privación de la libertad puede ser en principio legal y luego surgir dolo en la acción del agente suponiendo en un caso concreto que el sujeto activo sea un funcionario público; es decir que el dolo puede ser sobreviniente, de la misma manera, la conducta puede ser ilegítima desde el principio, al no mediar ninguna orden escrita emitida por una autoridad competente.

El delito analizado es de ejecución permanente; sigue consumándose mientras que la víctima se encuentre privada de la libertad y oculta, aunque la captura se prolongue por largo tiempo, es un tipo de resultado, es decir que se perfecciona cuando se produce el ocultamiento, en cualquiera de las dos formas anteriormente mencionadas, por lo que se admite la tentativa en este delito, no es necesario que el sujeto activo consume el delito basta solamente con que este realice actos ejecutivos a su consumación⁷³.

Tipicidad subjetiva: está se encuentra determinada por el dolo, entendido como conciencia y voluntad de querer realizar la conducta descrita en el Art. 364 del Código Penal, esta conducta implica un dolo complejo la cual es la intención de privar de la libertad, pero esta acción es tan solo el medio para obtener el resultado querido por el agente, cual es el ocultamiento, con el fin de reprimir a un sujeto que se opone a los diversos propósitos del Estado o del grupo.

⁷³ Para determinar la tipicidad objetiva deben ser tomadas en cuenta cuatro momentos especiales que la describen, siendo éstos: 1) Se debe someter a una persona a la privación de su libertad, de manera legal o ilegal; 2) Se sigue el ocultamiento de la víctima, que implica que la persona no se encuentre en centros de detención públicos y no se conozca su paradero; 3) Una vez oculta la persona, el agente niega tenerla en su poder, o se abstiene de dar información de su paradero; 4) La negación de la captura se concreta en la sustracción del amparo legal, lo que implica la imposibilidad de ejercer recursos como el mecanismo de búsqueda urgente o el habeas corpus .

Sujeto Activo: en este tipo penal solo pudiera ser un funcionario público que actuara en ejercicio de sus funciones, es decir, un funcionario u órgano del Estado, así lo establecen los artículos 364 y 365 al referirse que la desaparición forzada debe ser efectuada por agentes del Estado, o personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. Por tanto, según lo anterior, el sujeto activo de este delito nunca podría ser un miembro de una organización sublevada contra el Estado, esto es grupos de guerrilleros que buscan derrocar al Gobierno.

Sujeto Pasivo: esta figura en relación a la desaparición forzada de personas, la norma lo restringe a la víctima, sin comprender a su entorno familiar, social, desconociendo que el titular del bien jurídico protegido contra este tipo de delito no sólo es la víctima sino también la sociedad; desde esta perspectiva, el sujeto pasivo de este delito sería macro social todos y cada uno de los miembros de la sociedad, siendo el "desaparecido" el sujeto sobre el que recae la acción típica.

Conducta Antijurídica: Según la teoría del delito, el considerar al Estado como único sujeto activo del delito de desaparición forzada se desprende de la conducta típica señalada, es decir la detención ilegal y del deber de informar, con ello se reconoce que la persona que lleva a cabo la privación de libertad tiene un deber jurídico especial de informar sobre el paradero del detenido y permitirle a este el controlar su detención.⁷⁴

Se trata entonces de un delito de infracción de deber, en el sentido tradicional del término, ya que el autor tiene un deber extrapenal con respecto al sujeto privado de libertad, dicho deber restringe el ámbito de la autoría a las

⁷⁴ Claus Roxin, 2000 "Autoría y dominio del hecho", 7° Edición, Marcial Pons Librero Editor, España, p. 385

personas que están obligadas a cumplir el favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al hecho como independientes entre sí y de un mismo valor. No ha tenido lugar una diferenciación entre autoría y participación sino que, más bien, se ha seguido al menos fácticamente el modelo unitario de autor.

Entonces en el delito de desaparición forzada, los elementos que determinaran la imputación objetiva del tipo, serán el incumplimiento en el papel de garante de derechos que posee el Estado de El Salvador, al momento en que los funcionarios públicos o agentes estatales, restringen la libertad personal del individuo y no brindan la información necesaria para ubicar el paradero de la persona detenida o desaparecida.

Para finalizar el análisis del tipo penal de la desaparición forzada, es necesario hacer una diferencia muy importante, el delito de desaparición forzada con el delito de secuestro, pues aun que tienen elemento similares como lo es la restricción de la libertad personal, La desaparición forzada se distingue del secuestro en que, si bien ambas suponen la privación de libertad física, en éste no se necesita la negación de la detención o de dar cuenta del paradero de la persona, elemento determinante en la desaparición.

Además el hecho de producirse la muerte o la tortura en la persona del desaparecido, viene a ser una concurrencia real de uno o más delitos, con autonomía respecto al tipo de la desaparición forzada, Ello no impide considerar, per se, a la desaparición forzada como una forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, puesto que, tanto en el detenido como en sus familiares, la incertidumbre sobre su situación o su futuro inmediato genera

altos niveles de angustia, en los casos de secuestro, la liberación de la víctima o su asesinato no significa negar el hecho del secuestro.⁷⁵

2.8. La desaparición forzada en el Derecho Penal Internacional

El principio de responsabilidad individual por crímenes de derecho internacional fue consagrado en los juicios que protagonizaron el fin de la segunda guerra mundial, *Nuremberg* y *Tokyo*, estableciendo la sanción y el castigo de los sujetos responsables de cometer crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, las conclusiones del Tribunal de *Nuremberg* con respecto a la cuestión de si las reglas del derecho internacional pueden aplicarse a individuos son muy específicas al establecer que los delitos contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones de derecho internacional.

El proceso para responsabilizar penalmente al individuo en el plano internacional se desarrolla en íntima conexión con la tipificación jurídica internacional de los crímenes o delitos internacionales, entendidos éstos como conductas llevadas a cabo por individuos y consideradas atentatorias contra intereses de la comunidad internacional en su conjunto ante la cual han de responder; no obstante el reconocimiento de responsabilidad individual no prejuzga, ni tampoco impide la responsabilidad del Estado, en caso de que le sea atribuible en virtud del derecho internacional⁷⁶.

⁷⁵ Comisión de la verdad y reconciliación del Perú, Informe Final 2002, “Desaparición Forzada por Agentes del Estado”.

⁷⁶ Así lo reconoce la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, artículo 4 (Véase Informe de la CDI

Entre los principios que rigen la responsabilidad internacional del individuo se destacan la no aplicabilidad de la excepción de los actos de Estado y de la excepción de la obediencia debida a las órdenes superiores, la cual no exonera de responsabilidad al autor del crimen,⁷⁷ es predicable el carácter de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como por ejemplo el crimen de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio en tanto que norma de *ius cogens*.

El principio de imprescriptibilidad de estos crímenes fue ya reconocido como norma de derecho internacional consuetudinario obligatoria para todos los Estados por la asamblea general de la ONU en 1946, a través de la resolución que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal Penal Militar de *Nuremberg*, y fue más tarde reconocido en numerosos instrumentos internacionales.

En este sentido, la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, y la subsiguiente Convención Europea estipulan que independientemente de cuándo se hayan cometido, estos crímenes no prescriben nunca.

La Corte Penal Internacional supone un hito en la exigencia de responsabilidad internacional a los individuos frente a crímenes que, por su gravedad, son una afrenta a la comunidad internacional en su conjunto. Es un logro en la lucha contra la impunidad y representa el triunfo del derecho frente

sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Asamblea General, Suplemento n.º 10, A/51/10); y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional en su artículo 25.4.

⁷⁷ Principio recogido en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, fue confirmado por la CDI en la formulación de los Principios de Nuremberg, en 1950, y en el artículo 6 del proyecto de Código de 1996. El Estatuto de la Corte Penal Internacional establece la responsabilidad del mando en su artículo 28.

a la barbarie, así mismo el Estatuto de Roma consagra el principio de responsabilidad penal del individuo en el sentido estricto, pudiendo ser responsables de los crímenes de su competencia tanto quienes actúen en nombre del Estado o con su consentimiento, como los particulares o grupos de particulares que no actúan por cuenta del Estado, resultando punibles los hechos de grupos disidentes que constituyan una organización política.

Puede ser sujeto responsable tanto quien cometa el crimen, como quien lo ordene, proponga, induzca o sea cómplice. La Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia respecto de los siguientes cuatro tipos de crímenes crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y crimen de agresión.

2.9. Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas que es, como lo ha dicho la doctrina, la norma constitucional de todo Sistema del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estableciendo como principios cardinales la libertad y la igualdad; al concebir y declarar que la igualdad en dignidad y derechos entre todos los habitantes de la tierra constituye el presupuesto necesario y fundamental de un régimen de derechos humanos, los redactores ponen en evidencia por la innegable existencia de fenómenos de intolerancia y discriminación entre grupos, entre pueblos y entre naciones.

Estas manifestaciones de intolerancia y discriminación han ocurrido y ocurren, a veces aisladas, a veces mezcladas unas con otras, básicamente

por razones de raza, sexo, religión o convicción⁷⁸. La intolerancia y la discriminación se constituyen entonces, en cualquier forma en que aparezcan, como obstáculos que impiden la existencia de la igualdad real y no solamente jurídica, entre todos los seres humanos, si existe discriminación no habrá verdadera igualdad y sin igualdad, no podemos hablar seria y responsablemente sobre vigencia de derechos humanos.⁷⁹

Como declaración solemne de los Estados, a raíz de diversos acontecimientos mundiales, se emite el pronunciamiento que engloba una ideología de defensa de la dignidad humana en su totalidad, paralelamente al surgimiento de organismos internacionales de cooperación entre Estados. En su art. 3 de la DUDH, regula el derecho de toda persona a la vida, a la seguridad, y a la libertad, se regula el derecho de los individuos a ser protegidos contra arbitrariedades que lesionen derechos fundamentales, garantizándole una defensa apropiada ante los tribunales competentes, lo contiene en el art. 8, es digno de mencionarse el art. 9 que prohíbe las detenciones ilegales, no pudiéndose restringir el derecho a la libertad si no es por una causa justificada en la ley, y bajo las condiciones que garanticen el respeto a los derechos humanos.⁸⁰

Las desapariciones forzadas son una violación de extrema gravedad tanto al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario. La desaparición forzada es una práctica que viola múltiples derechos fundamentales de la persona, incluyendo el derecho a la

⁷⁸ Brenes Rosales, Raymundo, 1992 "Introducción a los Derechos Humanos", 1ª Ed, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José Costa Rica, Pág.132

⁷⁹ Russo Eduardo Ángel, 1992 "Derechos Humanos y Garantías (el derecho al mañana)", 1ª Ed, editorial Plus Ultra, Pág. 152. la desaparición forzada da lugar a múltiples violaciones de derechos esenciales consagrados en importantes instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁸⁰ Figueroa Ibarra Carlos, 1992 "Los que Siempre estarán en ninguna parte" 1ª edición, Universidad Autónoma de Puebla, Pág. 98.

personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a la vida.

2.10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el art. 9 de este tratado establece el derecho a la libertad personal de la siguiente manera:” todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal ello implica que nadie debe obligar a una persona a permanecer en un lugar en contra de su voluntad, y nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias” lo que significa que nadie podrá ser privado de libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones por las cuales ha sido detenida, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, según el pacto internacional la desaparición forzada consiste en la privación de libertad, seguida por el ocultamiento y además se niegan a brindar información sobre el destino de estas personas, esta acción para que se considere una desaparición forzada debe de ser cometida por agentes del Estado y lesionar la dignidad de las personas y otros derechos fundamentales como lo es el debido proceso, la libertad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la familia.

2.11. Estatuto de la Corte Penal Internacional

Según el artículo 7.1 en el literal i, se entiende por crimen de lesa humanidad la desaparición forzada de personas, ya que el requisito es que el ilícito se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque de acuerdo al art. 7.2 la desaparición forzada de personas es la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

2.12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH, en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la CADH tiene competencia para recibir denuncias individuales de violaciones a derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada de personas, cuya tramitación ha adquirido gran relevancia en razón de su incidencia en esta parte del hemisferio, debido al gran número de desapariciones que se han realizado en países de Latinoamérica.

Es importante indicar que la CIDH en 1972 registró dos casos de desapariciones en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, respecto a dos ciudadanos argentinos: NILDO CENTENO Y NÉSTOR MARTINS, pero posteriormente abandonó dichos casos por cuestiones procedimentales y porque no encontró evidencias sobre la participación de autoridades, se constituyó en la primera manifestación efectiva y concreta de

tutela contra esta práctica. Otra manifestación de alerta y preocupación vino dada por la visita de la comisión a Chile en 1974 que volvió a poner énfasis en la grave situación de las personas desaparecidas en un informe sobre la situación de los derechos humanos en aquel país.

El aumento de denuncias de casos de desaparición en Centroamérica y el hemisferio sur trajo consigo una creciente preocupación por el fenómeno que fue puesta en evidencia en los posteriores informes de la Comisión, mediante los cuales de manera insistente, recomendó a los gobiernos tomar las medidas necesarias para disminuir la práctica en razón de los daños irreparables que ésta produce, los que llevaron a la Asamblea General a emitir las Resoluciones 443, 510, 543 que condenaban la práctica hasta declararla delito de “Lesía Humanidad” por medio de la Resolución AG/RES. 666.

Los aludidos informes y resoluciones, y la impresionante cantidad de casos de desaparición forzada de personas en el ámbito americano, incidieron para que tiempo después se tomara la decisión de aprobar la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual entró en vigor en marzo de 1996.

Este concepto describe los aspectos configuradores del fenómeno la detención o aprehensión arbitraria de las personas y la negación de tal acto o el paradero de aquella. Se reconoce el carácter permanente del mismo mientras la víctima no sea hallada, así como la calidad de delito común con el fin de imposibilitar el juzgamiento por jurisdicciones especiales, especialmente la militar.

Asimismo, como consecuencia de reafirmar en el preámbulo que constituye delito de lesa humanidad se declara la imprescriptibilidad del mismo, de igual modo se regula la jurisdicción en función de criterios de territorialidad, la nacionalidad de la víctima y el agente. Más allá de la

existencia de este importante instrumento internacional el cual todavía no ha sido suscrito por El Salvador, cabe destacar que la Comisión durante la tramitación de denuncias individuales, ha llegado a establecer algunos rasgos característicos de esta práctica violatoria.

Así, ha dado cuenta de la finalidad última de la desaparición de personas, la cual es evitar la aplicación de dispositivos legales garantizadores de la libertad individual, integridad física y la dignidad de la persona, deviniendo en una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los Órganos Nacionales e Internacionales de protección de los derechos humanos, por lo tanto recurrentes a dichos métodos inclusive con grupos no estatales a su cargo.⁸¹

De igual modo, ha puesto en relieve la existencia de una relación sumamente estrecha entre los agentes responsables de la desaparición y aquellos encargados de proveer información sobre la misma, los cuales al tener un papel decisivo en las investigaciones van configurando el marco de impunidad difícil de desentrañar. Incluso la Comisión ha podido establecer que las víctimas se eligen a partir de procesos de selección predeterminados por los servicios de inteligencia. Sin embargo, no ha dejado de precisar que esta sindicación puede surgir de criterios absolutamente inconsistentes, como la situación de indocumentación de la persona que conlleva a suponer la clandestinidad de su vida.

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe Anual 1997. p. 2

2.13. Carta de la Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas comenzó a reconocer las negaciones legales y fácticas de la desaparición forzada de personas respecto de los derechos de las personas en los años setentas que la comunidad internacional, mediante la Asamblea General,⁸² comenzó a ver este problema de manera independiente de otras violaciones a los derechos humanos.

La iniciativa de abordar este problema estuvo impulsada por las delegaciones de Canadá y del Reino Unido en la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la asistencia del Secretario General de la Organización, estas delegaciones copatrocinaron una resolución que expusieron al Comité de Derechos Humanos. Esta iniciativa eventualmente se convirtió en la Resolución 33/173, resguardada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1978, luego de muchos altercados para alcanzar un consenso respecto de los términos del texto.

Esta resolución, se convirtió en la primera condena política mundial a esta práctica, y básicamente llamó a los gobiernos a consignar los recursos necesarios para la búsqueda de personas desaparecidas a la aplicación de la ley y al respeto a los derechos humanos de las personas, de este modo, estimulaba a cooperar con otras naciones y organizaciones internacionales en esta materia. Al mismo tiempo, estableció este crimen como un “entorno continuo de grave y flagrante violación a los derechos humanos”.

Asimismo la resolución pidió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que abordara los problemas de la desaparición forzada de personas, con el fin de realizar recomendaciones en este asunto. No obstante

⁸² Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco, “Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience”, *Hamline Law Review*, núm. 13, p. 512.

el gran avance que significó esta resolución, se presentaron dos importantes problemas a resolver primero, la necesidad de definir qué actos debían ser considerados como desaparición forzada, y segundo, la determinación de los mecanismos del Comité.⁸³

2.14. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Esta Comisión durante los años setenta, emprendió a realizar una serie de informes e investigaciones sobre la situación de los derechos humanos, con una activa participación de organizaciones no gubernamentales, incluso antes de la Resolución 33/173⁸⁴, la Comisión ya se encontraba preocupada por el tema de la desaparición forzada de personas; sin embargo, su estudio estaba diseminado en una cadena de diferentes tópicos de derechos humanos.

Durante esta época, una de las más importantes y decisivas contribuciones de la Comisión fue la tarea de investigación sin precedentes del Grupo de Trabajo⁸⁵ de las Naciones Unidas en Chile, en 1978, que fue orientada especialmente en casos de desaparición forzada. Posteriormente, la Comisión designó dos expertos para examinar el destino de los extraviados y desaparecidos en Chile.

En 1980, las delegaciones nacionales, las organizaciones no gubernamentales y la Secretaría General de las Naciones Unidas se orientaron en la adopción de un instrumento internacional que consistió en

⁸³ J. Daniel Livermore y B. G. Ramcharan, "Enforced or involuntary 'Disappearances' An Evaluation of a Decade of United Nations Action", Canadian Human Rights Year Book, p. 218

⁸⁴ Reed Brody y Felipe González, "Nunca más: An Analysis of International Instruments on 'Disappearances'", Human Rights Quarterly, núm. 9, p. 367.

⁸⁵ J. D. Livermore y B. G. Ramcharan, op. cit., p. 220.

tomar acciones específicas a la comunidad internacional en casos de desapariciones forzadas.

2.15. Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias

El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias fue fundado en 1980 por la Comisión de Derechos Humanos, y se convirtió en el primer elemento temático consignado a lidiar con este tipo determinado de violación a los derechos humanos, los objetivos del grupo de trabajo han sido mantener reuniones con autoridades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y familiares de personas desaparecidas,⁸⁶ con el fin de analizar el fenómeno de las desapariciones forzadas.

Luego de cada visita, el grupo de trabajo pronuncia un informe y efectúa recomendaciones concretas en relación a la situación particular del país visitado este grupo de Trabajo también busca tomar acciones inmediatas en casos de intimidación, persecución o represalias en contra de familiares de personas desaparecidas.⁸⁷ Igualmente actúa en favor de grupos de personas que buscan a sus familiares o que buscan medidas de reparación colaboradores pueden mostrar declaraciones escritas, que a veces reciben comentarios escritos por parte de otros participantes.

Estos comentarios y declaraciones tienen carácter personal, aunque suelen hacerse públicos cuando comienzan los procedimientos orales; por ello suele instigar a los Estados a mostrar declaraciones orales en las audiencias

⁸⁶ U. N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Resolution 20 (XXXVI) Question of Missing and Disappeared Persons (Feb. 29, 1980), parr. 1.

⁸⁷Maureen Berman y Roger Clark, "State Terrorism: Disappearances", *Rutgers Law Journal*, núm. 13, p. 599.

públicas este procedimiento informativo concluye con la exposición del dictamen correspondiente en una audiencia pública.⁸⁸

2.16. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ONU

Esta convención nace con el propósito de redactar un instrumento normativo vinculante en materia de desaparición forzada de personas por lo que en el Sistema de las Naciones Unidas se creó un grupo especial de trabajo lo cual estuvo integrada por miembros de delegaciones estatales y observadores de organizaciones de la sociedad civil por lo que dio como resultado la CIPPDF, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

Posteriormente, el 6 de febrero de 2007 se abrió a firma esta Convención, la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Posteriormente el Senado la ratificó el 18 de marzo de 2008. Al 15 de mayo de 2012, 91 países han firmado este instrumento internacional y 32 lo han ratificado o se han adherido a él.⁸⁹

La CIPPDF es una herramienta internacional legalmente vinculante, que trae consigo advertir este fenómeno y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación. La adopción de este instrumento simboliza un camino decisivo en la materia, que marca un punto

⁸⁸ Véase, por ejemplo, U.N. Econ. & Soc. Council (ECOSOC), Commission on Human Rights, Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances: Compilation of General Comments on the Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance.

⁸⁹ El Estado de firmas y ratificaciones de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al 15 de mayo de 2012 puede consultarse en el Anexo II de la presente obra.

significativo en los esfuerzos iniciados por la ONU para prevenir y condenar este delito.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 1 brinda elementos significativos en torno a lo que es la desaparición forzada de personas:

a. Todo acto de desaparición forzada constituye un agravio a la dignidad humana, el cual es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

b. Todo acto de desaparición forzada despoja a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia y establece una violación de las normas del derecho internacional que avalan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además el derecho a la vida, o la pone gravemente en peligro.

De lo prevenido en el instrumento antes mencionado es posible derivar la existencia de elementos específicos comunes, se predice la obligación de tipificar el delito y cada Estado parte deberá tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”.

Los elementos conceptuales establecidos por el grupo de trabajo estuvieron retomados posteriormente en las definiciones de distintos

instrumentos internacionales; la misma Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se consideran claras en el sentido de enseñar que desde el derecho internacional de los derechos humanos no sólo es posible, sino que es necesario identificar y calificar todas las consecuencias jurídicas de los casos concretos bajo análisis.

Para ello, sin duda, el reconocimiento de que la práctica generalizada o sistemática de desaparición forzada forma un crimen de lesa humanidad realizada por la Convención Internacional comienza a endurecer la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En los artículos 10, 11 y 12, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas sitúa reglas específicas para la investigación y sanción a personas acusadas del delito de desaparición forzada de personas. Igualmente el art. 12 de dicha Convención predice reglas concretas de cómo debe llevarse a cabo la investigación, disponiendo que las autoridades encargadas de la misma deben poseer las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, así como la facultad de prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.

Otro aspecto relevante que trata la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es el documento central que le otorga las medidas específicas de prevención, y a la enseñanza y capacitación en materia de desaparición forzada de personas.

Los artículos 17 a 22 de la CIPPDF disponen una serie de medidas, con la finalidad de prevenir que ocurra el delito mismo. Estas medidas van encaminadas principalmente a organizar el aparato estatal, con el fin de dotarlo de los suficientes derechos procesales y garantías para hacerlos valer durante una

detención. Estos derechos y garantías perciben el derecho a denunciar los hechos, y la protección al denunciante y a los testigos, entre otros.⁹⁰

El artículo 23 de la CIPPDF dispone al respecto que cada Estado parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

La Corte IDH ha previsto este tipo de medidas en muchos casos, así como factores a evaluarse en el fondo del caso, pero sobretodo como medidas de satisfacción y no repetición otorgadas como reparación en casos contenciosos.

La CIPPDF, en su art. 24, menciona que los efectos de la presente Convención, se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

Por ello, la Corte IDH, ha aceptado la posibilidad de declarar como víctimas de graves violaciones a derechos humanos tanto a las personas que sufren directamente las violaciones a derechos humanos, como a sus familiares sobrevivientes, los cuales pueden ser declarados por su propio derecho como víctimas (víctimas indirectas o parte lesionada) en casos de graves violaciones a los derechos humanos, cuando se estima que se han violado sus derechos en conexión con la violación principal, en especial su

⁹⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 120.

derecho a la integridad personal, al debido proceso y a las garantías judiciales consagrados en la Convención Americana.

De esta forma, la Corte IDH ha estimado, en numerosos casos, que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, en particular en casos que incluyen la desaparición forzada de personas. En este tipo de casos, menciona la Corte, es posible deducir que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo de que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proveer información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

La CIPPDF, en su art. 24, además anuncia que los Estados partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”, y prevé que la reparación debe comprender “todos los daños materiales, morales y, en su caso, otras modalidades de reparación como la restitución, la readaptación, la satisfacción incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación y garantías de no repetición.”⁹¹

En materia de reparaciones, la aportación más importante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la jurisprudencia internacional consiste en la gran variedad y amplitud que han tenido las mismas con el fin de remediar las consecuencias de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada de personas⁹².

⁹¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 181.

⁹² Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162, párr. 157.

En este estudio se ha podido comprobar la dinámica que dentro del derecho internacional de los derechos humanos ha traído a la construcción de todo un ignorado paradigma jurídico en torno a la desaparición forzada de personas.

La adopción, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 20 de diciembre de 2006, se coloca como un paso de suma trascendencia, con el fin de lograr criterios legales universales en torno a este fenómeno que, bajo ciertas circunstancias, puede llegar a ser considerado como un crimen de lesa humanidad.

La Convención hace referencia en su texto alrededor de tres décadas de discusión a nivel internacional y nacional sobre este tema, complementando de forma importante el *corpus juris* internacional en materia de desaparición forzada de personas, en el que, sin duda, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera sentencia, en 1988, ha sido trascendental.⁹³

Este proceso internacional de creación normativa y jurisprudencial, a su vez, ha repercutido en que tribunales nacionales adopten, hagan suyos e incluso lleguen a desarrollar esta normativa, ya no sólo en el plano internacional, sino más bien en uno de tipo transnacional.

2.17. Carta de la Organización de Estados Americanos

La Carta de la OEA fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá a comienzos de 1948. La

⁹³ Ibidem.

Carta fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires y en 1985 mediante el "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización.

El Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados Miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el Hemisferio. Asimismo mediante el Protocolo de Managua (1993), que entró en vigor en enero de 1996 con la ratificación de dos tercios de los Estados miembros, se estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

Con el objetivo de hacer efectivos los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la OEA determino los siguientes propósitos esenciales: a) consolidar la paz y seguridad del Continente; b) promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; d) organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; f) promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y h) alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros (artículo 2 de la Carta).

El art. 3 literal j considera como base de una paz duradera la justicia y la seguridad social, enunciada irrefutable puesto que se hace necesario contar

con condiciones mínimas para la satisfacción no solo de las necesidades inmediatas de las personas; sino también, para el desenvolvimiento de las relaciones entre los Estados.

Contiene además normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, a cuyo desarrollo los Estados americanos acuerdan en dedicar sus máximos esfuerzos. En particular, el art. 17 de la Carta indica que "cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

El pleno respeto a los derechos humanos surge en varias secciones de la Carta, reafirmando la importancia que los Estados miembros le otorgan. Así, en su Preámbulo, la Carta sobresale que "el sentido justificado de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, razonado en el respeto de los derechos esenciales del hombre."

2.18. Convención sobre los Derechos del Niño

La CDN es el primer tratado en que se abordó en todos sus aspectos la cuestión de los derechos humanos de un grupo determinado de personas. Los niños, en su condición de seres humanos menores de 18 años de edad, gozan así como es natural de todos los derechos humanos específicos en los demás tratados, la reformulación de esos derechos con insistencia en las circunstancias determinadas de los niños en un solo documento proporcionó la formulación de otras disposiciones que atañen a la infancia.

El art. 2 CDN hace referencia a que los Estados que ratifiquen esta Convención, se exigen a respetar los derechos que se expresan para protección de la niñez, y afirmar su aplicación a cada niño sin ninguna discriminación ya sea por el sexo, idioma, religión, raza, color, política, posición económica, incapacidades físicas o por cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.⁹⁴

Por lo tanto los Estados les corresponde adoptar medidas que garanticen los derechos del niño, y que puedan progresar y desarrollarse plenamente.⁹⁵El art. 6 constituye un derecho primordial y esencial que posee toda persona, el cual es el de la vida; por lo tanto éste derecho deber ser protegido desde el momento de la concepción, por lo que todo niño tiene el derecho inherente a la vida, es así que los Estados deben garantizar la supervivencia y desarrollo de los niños por ser el bien jurídico máspreciado, pues la vida se encuentra en la cima de derechos desde ese punto de panorama que se fundamenta dentro del art. 24 del PIDCP como en el art. 10 del PIDESC que hace referencia a que los niños tienen derecho a que se adopten medidas específicas referentes a la protección que requieren por ser niños.

El art. 9 de la CDN regula que los niños tienen derecho a estar con su familia, y no ser separados de ésta, y según el caso estar con uno de sus padres, y poder estar en contacto con el otro progenitor; o cuando esté separado de ambos padres mantener relaciones personales con ellos, consecuentemente, el Estado debe gestionar el respeto de este derecho en pro del interés superior del menor.

⁹⁴ Verdugo Miguel Ángel, 1996 Et al, "La Convención de Los Derechos del Niño hacia el siglo XXI", 1ª Edición, Ediciones Universidad de Salamanca, Pág. 137-139.

⁹⁵ Sistema de Tratados de Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, "Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados" Folleto Informativo n° 30, Pág. 17-18.

El art. 11 de la CDN constituye que los Estados deben garantizar y adoptar medidas para impedir los traslados ilícitos de los niños hacia otros países, y la retención de ellos en un país que no es suyo, sin la voluntad del niño, de no ser así los estados incidirán en una violación a los derechos que posee el niño, y serán responsables por la no protección del niño frente a la comunidad internacional.⁹⁶

La ratificación de la convención se hizo por casi la totalidad de los países, no obstante, la simple aprobación de la Convención no es motivo de orgullo, pues lo que importa es la realidad existente en cada país para los niños y niñas. La mera aprobación de la Convención puede ser un acto de hipocresía política para satisfacer las demandas de los internacionales. Lo importante es que los principios ratificados se vean reflejados en la realidad de cada país.

2.19 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada ONU 1992

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó en el año de 1992 la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Esta declaración tiene su base en la resolución 33/173. Del veinte de diciembre de 1978, las, PIDCP, la CAT, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas, están mencionadas en la parte considerativa de la misma declaración.

Se constituye cuáles son los valores, derechos humanos y libertades primordiales que se vulneran mediante la experiencia sistemática de la desaparición forzada que se convierte en un crimen de lesa humanidad.

⁹⁶ Carmona Luque María del Rosario, 2011 “La Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” 1º Edición editorial Dykinson, España, Madrid, Pág. 101-112

Esta declaración hace referencia a cuando se violentan entre otros derechos el de reconocimiento de personalidad jurídica, derecho a la libertad y a la seguridad de una persona y a no ser sometido a torturas ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes además de violar claramente el derecho a la vida.

El art. 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.⁹⁷ Implica que los Estados que formen parte de están llamados a establecer medidas legislativas, administrativa, judiciales y otras que sean eficaces para así prevenir y suprimir la desaparición forzada en cualquier parte del territorio.

Todo acto de este tipo discurrirá como delito según lo establezca cada Estado parte, tomando en cuenta la extrema gravedad de la misma. Al mismo tiempo una responsabilidad civil a sus autores y al Estado que lo haya organizado o tolerado, así como la aplicación del Derecho Internacional aplicable conforme a su responsabilidad.

2.20. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La CADH; dispone en su artículo uno: “Los Estado partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁹⁷ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil, mediante la resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización

Es decir que todo Estado que sea parte de esta Convención, y la ratifique se compromete al respeto de los derechos y libertades que en ella se instauran por lo tanto, a procurar que todas las personas ejerzan de forma plena y libre sus derechos; es así que para los Estados hay tres obligaciones básicas a) respetar los derechos protegidos b) garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos a las personas que se encuentran bajos su jurisdicción, y c) adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegido.⁹⁸

La CADH hace referencia a la libertad personal en el art.7, a la integridad personal, en el art 5 hace referencia derecho a la vida. Mientras que en la actualidad la jurisprudencia constante de la Corte IDH discurre que en un caso de desaparición forzada se violan adicionalmente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica artículo 3, las garantías judiciales artículo 8 y la protección judicial art 25, conforme a la CADH.

Por lo que se ha llegado a determinar la violación o incumplimiento ligado y extendido de otros derechos y disposiciones, reconociendo las circunstancias particulares del caso en concreto. Entre otros se encuentran el deber de proteger prácticas de derecho interno ar.t 2; la protección a la familia art 17 el cual establece que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado; los derechos del niño art 19, el derecho de circulación y residencia art 22, y los derechos políticos art 23, todos ellos de la CADH.

⁹⁸ Sobre la influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel internacional véase Luis Peraza Parga y Alicia Kerber Palma, “El reflejo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisdicciones internacionales”, en M. Becerra (coord.), La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, pp. X y ss.

2.3. Análisis de resultados

2.3.1. Valoraciones del problema de investigación

Problema fundamental 1 ¿qué medidas a adoptado el estado frente a las desapariciones forzadas, y si ha tomado en cuenta las resoluciones de la corte Interamericana de derechos de Derechos Humanos?

En la presentación e interpretación de resultados realizados en la presente investigación comprobamos que el Estado salvadoreño debió y debe tomar todas las medidas necesarias para que la desaparición forzada de personas sea tipificado como delito en la legislación penal, lo cual el Estado lo ha cumplido al estipularse en el art. 129 en el literal 8, 9 y 10 y el art 364 CP, el cual establece que el funcionario o empleado público, agente de autoridad pública, que detuviera legal o ilegalmente a una persona y no diera razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro años e inhabilitado absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término, muchas de las medidas emitidas por la CIDH si fueron adoptadas por el Estado salvadoreño, así lo podemos constatar en los art. 17 al 22 de la CIPPDF en donde se estipulan medidas con el objetivo de prevenir que es acto delictivo se siga repitiendo, y además estas medidas van encaminadas a organizar el aparato estatal para con ello dotarlo de derechos procesales y garantías para hacerlos cumplir; entre estos derechos encontramos la protección al denunciante y a los testigos.

Al igual que en el art. 23 de la CADH dispone que cada Estado parte velara porque la formación del personal militar o civil encargado de aplicar la ley, ello es con el fin de capacitar al personal que interviene en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad.

Por mencionar el ejemplo de las hermanas serrano Cruz, la Corte interamericana dio por establecido que existió una práctica sistemática y cruel de desaparición forzada de niños y niñas, y esto trajo consigo la vulneración a los derechos de estas víctimas y los derechos de sus familiares, muchos de los que hoy en día aún continúan en la búsqueda de sus familiares.

El Estado salvadoreño aún tiene muchas deudas pendientes así lo recuerda el coordinador de la asociación pro búsqueda frente al fenómeno de la desaparición forzada, y ahora bajo el gobierno de Salvador Sánchez Cerén el Estado reafirma el compromiso de priorizar las políticas en la que prevalezca el respeto a los derechos humanos y la voluntad por continuar el trabajo para el esclarecimiento de la verdad en los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas pero también el impulso de acciones para la búsqueda de los mismos. La Corte IDH previo este tipo de medidas previo esta medidas de satisfacción y con el fin de reparar los casos acontecidos de desapariciones ocurridas.

Problemas Específicos 1 ¿será la falta de interés del Estado de investigar los casos de niños desaparecidos durante el conflicto armado uno de los factores que han llevado a que estos casos se queden en la impunidad? Existen elementos jurídicos suficientes para fundamentar que la Corte IDH ha establecido las medidas necesarias para erradicar el acto de desapariciones forzadas y reparar en la medida de lo posible todo el mal causado a las víctimas y a sus familiares. Los actos de desaparición forzada han sido realizados en la clandestinidad y estas desapariciones son realizadas por hombres armados no identificados, que comúnmente se conducen en automóviles sin placas y que llevan a lugares ocultos.⁹⁹

⁹⁹ Así lo estableció la Corte Interamericana de derechos humanos en los casos contra Honduras, de acuerdo con el testimonio y pruebas aportados en los procesos (ver. Corte

La impunidad de las desapariciones forzadas radica en la negación absoluta del delito y las explicaciones falsas sobre el destino de los niños y niñas que fueron desaparecidos durante el conflicto armado en El Salvador, ya que la mayoría de los niños fueron secuestrados por la guerrilla.

En este año dos mil diecisiete miembros del comité Pro-Memoria Histórica señalaron la falta de interés que hay por parte de instituciones como la FGR y la CSJ para investigar y judicializar las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la guerra civil. MIGUEL MONTERO quien es miembro del comité, expresa que junto a las víctimas se han presentado varios casos ante el Ministerio Público y que no se han tenido respuestas favorables, por ello solicitaron a la FGR la creación de una unidad especializada de derechos humanos para investigar y judicializar los asesinatos, torturas y desapariciones forzadas entre otros delitos realizados durante la guerra civil.

Una de las principales causas que ha llevado a la impunidad tanta violación de derechos fundamentales es la creación de la Ley de Amnistía para la Consolidación Nacional, la cual fue aprobada en 1993 con el objetivo de regular la forma de conceder el indulto a todas aquellas personas que hayan participado en delitos políticos, comunes y conexos, antes del uno de enero de 1992, esta ley de amnistía promueve la impunidad, a la cual se le puede criticar muchos aspectos en primer lugar no considera los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas y elimina la responsabilidad penal de un delito ello desde nuestro punto de vista con el fin de proteger a los responsables de las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado.

I.D.H. Caso Velasquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1998. Serie C No, 4; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No 5; y Caso Protección contra la impunidad;)

Este problema de falta de interés del Estado salvadoreño de que se haga justicia a esas víctimas de desapariciones forzadas persiste, ya que según la misma Corte IDH los hechos sobre el delito en mención se encuentran en la impunidad, debido a que el Estado salvadoreño no ha llevado a cabo una investigación seria y diligente, ni ha asegurado los derechos a la verdad, justicia y reparación de las familias, y a ello se le puede agregar que hoy en la actualidad seguimos en la misma situación en donde niños, jóvenes, mujeres y hombres desaparecen por circunstancias ignoradas motivo que fortalece la impunidad de la práctica de desapariciones forzadas.

Problema específico 2 ¿ha cumplido el Estado salvadoreño los pactos internacionales, convenios y tratados internacionales sobre los derechos humanos?

Principalmente es necesario manifestar que el Estado salvadoreño, si le ha dado relevancia o tomado en cuenta los instrumentos internacionales en relación a la problemática de las desapariciones forzadas, ya que en la Constitución de la República de El Salvador en el artículo 144 inciso dos establece: que la ley no podrá modificar o derogar un tratado y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado, razón por lo cual es indiscutible que el Estado salvadoreño si le da el valor que se merecen los tratados internacionales, es decir que nuestra legislación nacional no puede derogar o modificar un tratado ratificado; aun siendo posterior, es por ello que en teoría los tratados internacionales se cumplen espontáneamente sin que nos demos cuenta y el Estado salvadoreño si le otorga la importancia

Problema específico 3 ¿cómo queda la situación jurídica de estos niños y niñas luego de que se les han vulnerado todos sus derechos fundamentales? la situación jurídica de las víctimas frente a las desapariciones sigue siendo una situación de impunidad total y estos derechos fundamentales de estas

víctimas y de sus familiares no han sido reparados, porque estas personas siguen sin conocer la verdad sobre sus familiares, pese a que el Estado salvadoreño sí reconoció la responsabilidad, pero ello no significa que actuó con seriedad y persistencia para resolver tantos casos que quedaron en la impunidad, ya que hasta la fecha no se ha logrado reunir a estas familias y continua la incertidumbre sobre el paradero de las personas desaparecidas.

2.3.2. Demostración y verificación de hipótesis

2.3.3. Hipótesis general

A nivel nacional e internacional existe la legislación apropiada para poner en claro y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador; sin embargo, habrá razón justificada para que exista falta de interés de parte del Estado salvadoreño para resolver este fenómeno social.

Durante la investigación se ha comprobado que existe la legislación apropiada tanto nacional e internacional para sancionar, si bien es cierto como hemos visto la Constitución de la Republica de El Salvador no está de forma expresa la figura de desapariciones forzadas en su parte dogmática sus artículos establecen las garantías que limitan las actuaciones públicas y particulares frente a los derechos considerados como fundamentales que como ya estudiamos son los que se ven afectados de forma directa o indirectamente al momento de que una persona es víctima de desaparición forzada, el reconocimiento de estos derechos fundamentales debe entenderse que el Estado tiene la obligación de convertirse en garante del derecho a la libertad, entendida en todas sus formas, incluida la libertad personal, y

propiciar los medios necesarios para que tal derecho pueda ser ejercido sin mayores restricciones que las impuestas por las leyes.

La Sala de lo Constitucional ha afirmado que el reconocimiento de los derechos fundamentales no es sino una declaración de carácter meta jurídico si no se acompaña de garantías suficientes que aseguren la efectividad del ejercicio de tales derechos; el reconocimiento de los derechos fundamentales debe ir acompañado de la intervención de mecanismos jurídicos que aseguren su protección efectiva. Por tanto, la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento formal cuanto de la existencia de mecanismos jurídicos susceptibles de garantizar su eficacia real.¹⁰⁰

También la figura de desaparición forzada de personas se encuentra tipificado en el Código Penal salvadoreño en el art. 364. Que fue introducido en el año de 1998 así como también existen instrumentos internacionales que para la tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento penal salvadoreño, tomo como base lo establecido por la Declaración Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos al cual está adscrito, el cual exige a los Estados miembros que integren tanto en sus Constituciones como en la legislación secundaria mecanismos jurídicos que garanticen y protejan el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

Por lo que sí existe la legislación adecuada, Los instrumentos normativos internacionales elaborados entre los Estados son diversos y entre ellos están las Declaraciones, los Tratados Internacionales y los Convenios, en general que son regidos por el derecho internacional público, por lo que no hay razón justificada del porque el Estado salvadoreño no ha podido sancionar a los culpables y las investigaciones de estos casos se han quedado impunes, aunque muchos casos han sido resueltos gracias a la Asociación Pro

¹⁰⁰ Sentencia de 29-IX-1997, Amp. 20-M-95, Considerando IV (1).

búsqueda porque han dado con el paradero de muchos niños que fueron víctimas de la desaparición forzada.

2.3.4. Hipótesis específicas

H1 La Desaparición Forzada es una violación grave a derechos humanos que constituye un crimen de Lesa Humanidad, esto debido a la falta de carácter político y compromiso social de los órganos estatales en cuanto a la investigación y reparación del daño causado a las víctimas y a sus familiares y para sancionar a los responsables.

A través de la investigación comprobamos que la desaparición forzada de personas es un delito de carácter pluriofensivo, porque lesiona varios derechos fundamentales amparados por el ordenamiento jurídico, los tratados internacionales, la jurisprudencia y doctrina han llegado a la conclusión de reconocer que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad y que es un delito que por su gravedad constituye un agravio contra todo el género humano.

Una de las principales medidas en las sentencias de la Corte IDH en los casos de desaparición forzada ha sido la reparación del daño causado; no sólo en manera económica, sino sobre todo la reparación moral, es decir el apoyo hacía los familiares, la dignificación y conmemoración de las víctimas y que el Estado asuma públicamente la responsabilidad de crimen.

La reparación en correspondencia a las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos de desaparición forzada ha resultado insatisfactorio, sólo predomina el propósito político de satisfacer a la Corte IDH, lo cual se ha hecho de manera deficiente, porque solo se ha cumplido con la parte económica y no se han efectuado medidas que tiendan a la reparación moral y recuperar la dignidad de las víctimas. El Estado no muestra un auténtico y objetivo interés

por lo que se puede decir que existe la intención de conservar estos hechos impunes y sin reconocimiento para las víctimas.

El Estado salvadoreño debe utilizar todos los mecanismos necesarios apegados a la ley nacional e internacional para proteger los derechos fundamentales de todas las personas, para sancionar a los responsables de desaparecer involuntariamente a personas y resarcir todo daño y perjuicio causado a estas.

En el desarrollo de la base histórica, doctrinaria y jurídica determinamos que existen mecanismos que sirven para garantizar y proteger los derechos fundamentales, se puede decir que existen principales modelos internacionales los cuales se deben tomar en cuenta en la investigación por si se da el caso de una desaparición forzada, la rapidez, la eficacia y la independencia e imparcialidad, significa que la autoridad encargada de la investigación tenga la facultad para iniciarla de oficio y que la legitimidad activa para la presentación de una denuncia sea amplia. La investigación debe desarrollarse sin formalismos administrativos injustificados y debe contemplar un protocolo de acción que impida retrasos indebidos.

En cuanto a la eficacia es indispensable que la autoridad investigativa esté dotada de las facultades y los medios necesarios para que la identificación y aprehensión de los responsables sea un fin alcanzable de acuerdo con las circunstancias del caso. La imparcialidad e independencia del órgano investigador garantizan que la investigación se realice rápida y eficazmente.

En lo que respecta a las resoluciones de la CIDH, los aspectos importantes es que estas sentencias aportan elementos importantes que de ser cumplidos permitirían un importante avance en la reparación del daño ocasionado a otras víctimas de dicho delito de desaparición forzadas de

personas la incorporación de obligaciones internacionales está sujeta a la manera con que se tipifica este ilícito a nivel interno.

Aunque la reparación integral de las víctimas requiere un ajuste a sus necesidades específicas, derivadas particularmente de la desaparición forzada. La restitución sólo puede tener lugar si la persona desaparecida no ha fallecido y se concretaría con su puesta en libertad. Sin embargo, algunos afirman que la devolución de los restos mortales es una forma de restitución la indemnización debe cumplir con una serie de condicionantes y no debe ser el fruto de la mercantilización del dolor. La rehabilitación debe promover la recuperación de las víctimas en múltiples ámbitos, especialmente, el económico, el jurídico, el psicosocial y el médico.

La satisfacción asume un papel esencialmente simbólico y es muy relevante en materia de desapariciones, porque conlleva el reconocimiento de la dignidad de víctimas.

De acuerdo a la hipótesis 3 La asesoría legal por parte de instituciones gubernamentales de las familias de las víctimas sobre desapariciones forzadas incide notablemente, y la falta de esta asesoría provoca el desconocimiento de leyes que existen para buscar y ayudar a las víctimas y familiares de este fenómeno social.

Como hemos visto a lo largo de esta investigación el Estado no se ha preocupado por crear instituciones que ayuden a las familias que han sido víctimas del delito desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado, por lo que el Estado se ha beneficiado de la ignorancia de muchas de estas personas para que quede en la impunidad la mayoría de estos casos

Que se dieron durante el conflicto armado, por su falta de conocimiento a que ya existen instrumentos legales que les pueden ayudar, no obstante muchas familias salvadoreñas se han valido de la ayuda de la Asociación- Pro

búsqueda, que se encarga de ayudar a estas familias a investigar los casos, dar con el paradero de las personas desaparecidas y conocer la verdad de los hechos.

2.4. Logro de objetivos

2.4.1- Objetivos generales

Estudiar los casos desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, y cuáles son las deficiencias que en el pasado, presente y futuro tiene el Estado salvadoreño para solventar el problema de desapariciones forzadas y como debe de actuar el Estado para implementar todas las medidas necesarias para reparar el daño causado.

Con la investigación realizada se estudiaron los diferentes casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado por medio de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los cuales está el caso de las Hermanas Serrano, el caso Contreras, y el caso Rochac, las deficiencias que se han visto a lo largo de los años se basa más que todo en la falta de interés de parte del Estado de resolver estos casos, así como también el ocultamiento de la verdad sobre los hechos sucedidos, y el paradero de estos niños, y el desinterés de buscar y sancionar a los responsables.

En lo que concierne a la resolución de la CIDH, los aspectos importantes de resaltar es que esta sentencia contribuyo en elementos importantes que de ser cumplidos permitirían un importante avance en la reparación del daño ocasionado a otras víctimas de dicho delito, bajo estos preceptos se ha considerado que son una forma de reparación.

Algunas de las medidas que el Estado necesariamente debe adoptar con el fin de determinar el paradero de personas víctimas de la desaparición forzada es utilizar todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero en el caso de las hermanitas Serrano Cruz, solicitando, así como los demás casos mencionados anteriormente la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales.

El efectivo funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de 151 jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil, y que se adoptan las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y llegar con ello a la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares.

2.4.2. Objetivos específicos

Analizar en qué consisten las reparaciones y adopción de medidas en las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.

A través de la investigación se logró analizar en qué consisten las reparaciones y adopción de medidas en las desapariciones forzadas, y es que el Estado salvadoreño por formar parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está obligado a cumplir las resoluciones que de ella emanen que tienen un carácter definitivo e inapelable por lo que tienen que ser cumplidas por el Estado de forma completa.

Por lo que en sus sentencias la CIDH tal como quedó establecido en la hipótesis específica II ha determinado una serie de reparaciones y adopción de medidas dirigidas a la obligación de investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas.

Habiendo tomado en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados y sus derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir el Estado por ser parte de la Convención debe de reconocer el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

Describir como ha actuado el Estado salvadoreño frente al fenómeno social de desapariciones forzadas y cuales han sido los principales daños causados a las víctimas de dichas desapariciones y como este trágico acontecimiento afecto en la vida de cada víctima en lo social y familiar de una forma irreparable.

Con el desarrollo de la investigación se logró determinar las actuaciones que ha tenido el Estado salvadoreño frente a este fenómeno y es que desde el principio el Estado ha actuado de forma desinteresada tal como se estableció en la hipótesis general I no se han resuelto los casos todo ha quedado en la impunidad así también los responsables no han sido sancionados, tampoco el Estado no ha creado instituciones que ayuden a las personas que han sido víctimas de las desapariciones forzadas, tanto las personas desaparecidas como sus familiares que viven en la incertidumbre de no saber el paradero de estos, tal como quedó establecido en la hipótesis específica III.

Los principales daños causados han sido la violación de los derechos fundamentales como el derecho a la vida, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la seguridad y la protección jurídica. Esta violación se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso.

Prácticamente las víctimas de desaparición forzada fueron detenidas ilegalmente, no fueron oficialmente acusados de un delito y tampoco fueron llevados ante un Tribunal, el derecho de no haber sido sometido a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes etc.

Este fenómeno no solo afecta al individuo, sino también a sus familiares como ya lo hemos estudiado durante la investigación, los problemas que afrontan los familiares de personas desaparecidas son complejos y pueden ser insuperables, abonando también que pueden vivir una tortura psicológica esto provocado por el terror, y el dolor surgidos debido a la certeza del sufrimiento del desaparecido, al igual que se presentan sentimientos de hostilidad por la impotencia a los hechos del crimen como no se trata de una muerte, y no se tiene certeza de la muerte, al no saber el destino y el estado del ser querido, provoca en los familiares fantasías angustiantes sobre las torturas que probablemente esté sufriendo, por lo tanto, es necesario que se revele oficialmente lo que ha acontecido a la persona desaparecida y que se reconozcan las consecuencias que implican las desapariciones para los familiares.

Plantear ideas para mejorar nuestra legislación vigente para que se proteja de una forma eficaz los derechos Humanos de todas las personas sin violentarle sus derechos fundamentales.

Por medio de nuestra investigación al conocer este fenómeno de las desapariciones forzadas es posible para plantear ideas que nos lleven a la protección de los derechos humanos, por lo que hemos determinado que el gobierno de El Salvador debe promover con urgencia las medidas necesarias para la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto, debe mejorar imparcialmente el Procedimiento de Averiguación Especial, concediendo las facultades legales necesarias, efectuando los mecanismos vinculantes adecuados, encaminados a lograr la efectiva participación de las entidades gubernamentales, para lograr su involucramiento de manera activa en la búsqueda, y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, misma que debe contemplar la participación activa, con voz y voto, de organizaciones de familiares de víctimas de personas desaparecidas así como de la Sociedad Civil, con autonomía e independencia que aseguren una investigación objetiva.

CAPITULO III

CAPITULO III

Conclusiones y Recomendaciones

3.1 conclusión doctrinaria

La Desaparición Forzada de personas Según Orlando GÓMEZ LÓPEZ, de acuerdo a su libro Crímenes contra la humanidad, es la privación ilegal de la libertad de una persona con la participación de un servidor con el objetivo de ocultar física y jurídicamente a una persona, limitándola a gozar de sus derechos fundamentales.

Para MARIO MADRID hablar de desapariciones forzadas indica la situación de las personas que se encuentran secuestradas por la guerrilla, el secuestro realizado por personas alzadas en armas y se desconoce el paradero de las víctimas y que el desaparecido es víctima de un abuso de poder criminal.

también este término es definido por instrumentos Internacionales como: La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la autorización del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Esta definición se vio como un logro de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que trajo consigo la obligación de tipificarlo como delito y perseguir a los causantes de las desapariciones forzadas, por lo que se considera a la desaparición forzada de personas como

un delito de carácter pluriofensivo, porque viene a violentar una gran cantidad de derechos fundamentales.

3.2 Conclusión jurídica

La desaparición forzada de personas se encuentra inmerso en la CS en cuanto se hace referencia a los derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado y garantizándolos, esto se encuentra en la parte dogmática en el art. 2 CS, El Salvador lo tipificó en el año 1998 como delito en el art. 364 del Código Penal; a nivel internacional la Corte IDH es el órgano competente que conoce acerca de estos casos de desapariciones forzadas de personas por violentar los derechos regulados en la CADH que los Estados partes han ratificado, y por los derechos que se consagran en la CDN.

La Corte IDH Interamericana en su calidad de órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de derechos humanos, pronuncia sentencias sobre reparaciones éstas se refieren a las medidas que los Estados deben adoptar para poder reparar el daño causado a las víctimas debido a las violaciones a derechos humanos que han sufrido; las mismas comprenden resarcimientos pecuniarios y también otras medidas encauzadas a compensar el daño moral o inmaterial de las personas afectadas, como por ejemplo el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad por la violación cometida en perjuicio de las víctimas y el oportuno acto de reparación que incluye la petición de disculpas,

En El Salvador se practicó la desaparición forzada de niños y niñas durante los ochenta durante el conflicto armado interno en El Salvador, La Corte IDH ha emitido sentencias por esos casos y ha sostenido que el art 63.1 de la CADH, el cual expresa la obligación de reparar el daño cuando se produjo una violación, constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de

los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales el Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que consintieron las infracciones denunciadas y paralizaron la tutela oportuna de los derechos.

Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales, a las cuales se les llama medidas de indemnización, El Salvador por lo tanto se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a estas resoluciones.

3.3 Conclusión teórica

En el desarrollo de nuestra investigación se partió de la definición sobre el termino de desapariciones forzadas de personas que muchos autores la definieron y que también instrumentos internacionales lo han hecho, también se desarrollaron las teorías de la contrainsurgencia y la doctrina de seguridad que defienden las desapariciones forzadas de personas como una estrategia de los gobiernos por conservar su poder político y una manera de defender fue realizando este tipo de delitos, la teoría contrainsurgencia nos da un aspecto importante que trata de que los militares deben ser los que pongan en orden a la sociedad en cuanto se encuentra en una situación peligrosa el país, la primera hace referencia a la doctrina de la contrainsurgencia en su total aplicación requiere estar por encima de la ley, para que con estas acciones no se otorguen facilidades al "enemigo" de manera que éste no sepa a qué

atenerse respecto del avance de una operación no se dan a publicidad las detenciones y se mantiene en secreto el lugar del encarcelamiento.

Así también la doctrina de seguridad significó que los gobiernos dejaran de lado su papel de defensores de las garantías fundamentales de las personas, convirtiéndose en estructuras represivas, siendo la desaparición forzada una de las formas más usadas para ejercer terrorismo en el Estado y sembrar incertidumbre y represión a los ciudadanos, por medio de la implementación de prácticas crueles como torturas y ejecuciones extrajudiciales, violando así normas de derecho interno e internacionales que los Estados deben cumplir.

3.4 Conclusión cultural

En cuanto se refiere a la cultura podemos decir que el tipo de cultura que se ha venido practicando no es el adecuado, esto a consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador ya que surgió el fenómeno social de las desaparición forzadas organizadas y permitidas por el Estado salvadoreño con el principal objetivo de destruir todo tipo de organización insurgente que estuviera en contra de sus intereses para con ello obtener como resultado el terror de la población, la mayoría de las personas víctimas eran personas civiles, personas ajenas a las problemáticas sociales como fueron los niños y niñas que desaparecieron arrebatados de sus familias, que hasta el día de hoy no existe respuesta del Estado salvadoreño, el cual se ha encargado de ocultar la verdad y proteger a los responsables es imposible entregar un poco de justicia a los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas pero que al menos es una obligación absoluta del Estado que debe esclarecer los crímenes de desaparición forzada que aún se encuentran sin resolver, ya que con ello aliviara un poco el dolor sufrido por sus familiares.

Los familiares de las personas que nunca han aparecido ni vivos ni muertos, estas personas enfrentan día a día sufrimiento prolongado debido a la incertidumbre sobre lo que pudo o no haber pasado.

3.5 Conclusión específica

Una de las principales medidas en las sentencias de la Corte IDH en los casos sobre desaparición forzada es la reparación del daño causado; no sólo en manera económica, sino sobre todo la reparación moral, brindar apoyo a los familiares, la dignificación y conmemoración de las víctimas y que el Estado asuma oficialmente la responsabilidad de crimen.

El cumplimiento en relación a las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos de desaparición forzada ha resultado ser la intención política de satisfacer a la Corte, lo cual se ha hecho de manera deficiente, pues solamente se ha cumplido en algunos casos con la parte económica y no se han implementado medidas que tiendan a la reparación moral y recuperar la dignidad de las víctimas. El Estado salvadoreño no ha demostrado un real y objetivo por conservar estos hechos impunes.

La comisión Nacional de búsqueda de personas de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, en su informe entregado en el año dos mil quince al presidente Sánchez Cerén, y desde su creación en el 2010, la comisión ha logrado llevar adelante el manejo de 274 casos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, logrando resolver a esa fecha 57, de los cuales 25 se concretó un reencuentro familiar.

3.6 conclusión socioeconómica

A nivel social y económico las resoluciones de la Corte IDH por los casos en los que se ha visto involucrado El Salvador por los delitos de desaparición forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado, han traído como consecuencia el gasto de costas que llevan consigo las reparaciones también a los familiares de las víctimas, El Salvador por lo tanto tiene una gran deuda, y por ser un país sub desarrollado está severamente afectado y por los gobiernos no han sabido administrar la economía.

3.7 Recomendaciones

Habiendo concluido la investigación y estudiado la génesis fundamental del problema de las desapariciones forzadas como también los problemas de carácter específicos visualizando sus causas como también sus consecuencias para darle paso a la delimitación de las conclusiones obtenidas de la investigación a fondo que se realizó por lo que es pertinente establecer recomendaciones con el propósito de prevenir, combatir y reducir los problemas que fueron identificados haciendo uso de sugerencias o propuestas.

Fiscalía General de la Republica

Principalmente es necesario que se inicie una investigación completa sobre los hechos en relación a las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador y poner los resultados al conocimiento de la población en general, se busque el esclarecimiento de la verdad y buscar a los responsables para que cumplan la sanción por estos casos. Además se debe de fortalecer de forma objetiva el procedimiento de investigación especial, que se encamine a lograr la efectiva participación de las entidades gubernamentales, para lograr su involucramiento de manera activa en la búsqueda.

Órgano Judicial

Se hace alusión al órgano judicial para que haga cumplir al Estado salvadoreño con las resoluciones de la Corte IDH por los casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado en El

Salvador las haga efectivas y busque esclarecer los casos de estos niños y repare los daños no solo a los que la sufrieron sino también a sus familiares.

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Debe actuar de manera efectiva, al mismo tiempo se debe contemplar la participación activa, con voz y voto, de organizaciones de familiares de víctimas de personas desaparecidas así como de la Sociedad Civil, con autonomía e independencia que aseguren una investigación objetiva, y debe ayudar a las familias con un proceso de tratamiento psicosocial todo esto debe estar siendo proporcionado por el Estado salvadoreño.

BIBLIOGRAFIA

3.8. Bibliografía real

LIBROS

1. ABELLÁN HONRUBIA, Victoria, “Aspectos Jurídicos de la Desaparición Forzada de Personas como Práctica de Estado”, 2ª edición, Editorial Publicaciones Universidad de Barcelona, España, 2005.
2. ABREU MARTIN, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales”, 1º Edición, S/E, Puerto Rico, 1998.
3. Ambos, KAI Y MARÍA LAURA BÖHM, “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa”, en Kai Ambos (coord.), Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional, Bogotá, GTZ, 2009.
4. BARBERIS, JULIO. “Los sujetos del derecho internacional actual”, 2º edición, editorial tecnos, Madrid, España, 1984.
5. BECERRA RAMÍREZ, MANUEL, “La recepción del derecho internacional en el derecho interno” 1º Edición, Instituto de Investigaciones científicas, UNAM, Mexico D.F. 2006.
6. BERMAN, MAUREEN y ROGER CLARK, “State Terrorism: Disappearances”, Rutgers Law Journal, núm. 13, 1982.

7. BERTRAND GALINDO, FRANCISCO y Otros, "Manual de Derecho Constitucional", Tomo I, tercera edición, San Salvador, El Salvador, 1998.
8. BICUDO, HELIO, "The Inter-American Commission on Human Rights and the Process of Democratization in Peru", Human Rights Brief.
9. BRENES ROSALES, RAYMUNDO, "Introduction a los Derechos Humanos" 1ª Edición, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San Jose Costa Rica, 1992.
10. BRODY, REED y FELIPE GONZÁLEZ, "Nunca más: an Analysis of International Instruments on 'Disappearances', Human Rights Quarterly, 1997.
11. BUERGENTHAL, THOMAS, "Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights", New York University Journal of International Law and Political, núm. 37. Nueva York.
12. CABALLERO OCHOA, JOSÉ LUIS, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano", en Sergio García Ramírez y Mireya Castañeda Hernández, Recepción nacional de derecho

internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. México, UNAM-SRE-Corte IDH, 2009.

13. CANÇADO TRINDADE, ANTONIO A., El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI. 2a. ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005. , “The Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights: An Overview”, Studi di Diritto Internazionale in Onore di Gaetano Arangio-Ruiz, vol. III. Nápoles, 2004.
14. CARMONA LUQUE MARÍA DEL ROSARIO, “La Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” 1º Edición editorial Dykinson, España, 2011.
15. CLAUS ROXIN, “Autoría y dominio del hecho”, 7º Edición , Marcial Pons Librero Editor, España, 2000.
16. DÍAZ DE VELASCO Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público vol. I”, 1º Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1988.
17. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y CARLOS MARÍA PELAYO MOLLER, “El deber de adoptar disposiciones de derecho

interno. Análisis del art. 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional” (a publicarse por la Escuela Libre de Derecho).

18. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y FERNANDO SILVA GARCÍA, Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México, Porrúa-UNAM, 2011.
19. FIGUEROA IBARRA CARLOS, “Los que siempre estarán en ninguna parte” 1ª edición, Universidad Autónoma de Puebla, 1992.
20. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios. México, CDHDF-Corte IDH, 2006. , Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México, UNAM, IJ, 2002.
21. GAVIRIA LIEVANO, ENRIQUE, “Derecho Internacional Público” 5º Edición, Editorial Temis, Colombia, 1998.
22. JUAN E. MÉNDEZ y JOSÉ MIGUEL VIVANCO, “Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience”, *Hamline Law Review*.
23. J. DANIEL LIVERMORE y B. G. RAMCHARAN, “Enforced or involuntary ‘Disappearances’ An Evaluation of a Decade of United Nations Action”, *Canadian Human Rights Year Book*.

24. LÁZARA, SIMÓN, “Desaparición forzada de personas, Doctrina de la seguridad nacional y la influencia de los factores económico-sociales, en La Desaparición, Crimen contra la Humanidad”, 1º Edición, Editada por Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Argentina.1987.

25. LUNA, OSCAR HUMBERTO , “Curso de Derechos Humanos, doctrina y reflexiones, 1ª Edición, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, El Salvador, 2009

26. PLATAFORMA ARGENTINA CONTRA LA IMPUNIDAD, “Contra la Impunidad en defensa de los derechos humanos”, 1º Edición, Editorial ICARA. España, 1998.

27. MALDONADO CONDE, Julio Cesar, “El delito de desaparición forzada de personas como protección de los derechos humanos” Nº2, febrero 2011, Argentina.

28. NICOLETTI ELENA, “Algunas reflexiones sobre el trabajo clínico con familias de desaparecidos”, 1º Edición, Editorial Sudamericana Plantea, Argentina, 1998.

29. MENA SANDOVAL, FRANCISCO EMILIO. “Del ejército Nacional al ejército guerrillero”, 1ª Edición, Ediciones Arcoíris San Salvador, El Salvador, 1990.

30. MEDRANO AGUILAR WILFREDO, "El derecho internacional humanitario aplicado al conflicto interno salvadoreño.
31. MODELELL GONZALEZ, JUAN LUIS, "La desaparición forzada de personas".
32. SEARA-VAZQUEZ MODESTO, "Derecho Internacional Público" 21º Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
33. RODRIGUEZ CUADROS, "Manual para la calificación de violaciones a los derechos humanos". Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos.
34. RUSSO Eduardo Ángel, "Derechos Humanos y Garantías (el derecho al mañana)", 1ª Ed, editorial Plus Ultra, 1992.
35. VÉLEZ FERNÁNDEZ Giovanna, "La Desaparición Forzada de las Personas y su tipificación en el Código Penal Peruano", 1ª edición, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2004.
36. VERDUGO MIGUEL ÁNGEL, Et al, "La Convención de Los Derechos del Niño hacia el siglo XXI", 1ª Edición, Ediciones Universidad de Salamanca, 1996.
37. VERDROSS, ALFRED, "Derecho Internacional Público", 1º Edición, Editora Aguilar, España.

38. WILLIAM I. SHIRER, *aufstieg und fall des dritten reiches*, trad. de wilhelm y modeste pferdekamp desde el inglés, editorial kiepenheuer und witsch, köln-berlin, 1961.

TESIS

1. ALVARENGA VALIENTE MAURICIO ALBERTO, “La Exigibilidad del derecho a conocer la Verdad en caso de Desaparición Forzada”, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2008.
2. BRIJALBA ACOSTA, MARÍA ALEJANDRA, y LONDOÑO PEÑA, Catalina María, Tesis de Grado “Análisis del delito de Desaparición Forzada”, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2004.
3. LICDA. SONJA PERKIČ-KREMPL ¿En qué forma el Estado puede reparar el daño causado a familiares de víctimas de desaparición forzada? Trabajo de Tesis presentado para optar al Magíster en Derechos Humanos Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derechos Humanos Guatemala, octubre de 2006.

4. JOSE DAMIAN GUIROLA KRURZ, tesis “La función jurisdiccional y la competencia en el proceso de adopción, Universidad de El Salvador año 1999.
5. J. DANIEL LIVERMORE Y B. G. RAMCHARAN, “Enforced or involuntary ‘Disappearances’ An Evaluation of a Decade of United Nations Action”, *Canadian Human Rights Year Book*.
6. REED BRODY Y FELIPE GONZÁLEZ, “Nunca más: An Analysis of International Instruments on ‘Disappearances’”, *Human Rights Quarterly*.
7. MEDRANO AGUILAR WILFREDO. “El derecho internacional humanitario aplicado al conflicto interno salvadoreño

LEGISLACION NACIONAL

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Decreto número 38, publicada en el Diario Oficial número 234, Tomo 281, de fecha dieciséis de Diciembre de 1983.
2. CÓDIGO PENAL, Decreto Legislativo número 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en Diario Oficial n° 105, Tomo 335, del 10 de Junio de 1997.

3. CODIGO PROCESAL PENAL, DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Publicación DO: 20 de enero de 1997.

LEGISLACION INTERNACIONAL

1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
2. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, adoptada durante el 61º periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la resolución A/RES/61/177, el 20 de diciembre de 2006.
3. CONVENCION DE VIENA, Sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.
4. CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCION DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, Ratificado en el Salón Azul del Palacio Legislativo: San Salvador, a los 10 190 días del mes de diciembre del año de 1952, Publicado DO 24/02/53

5. CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Carta de la ONU, Carta de la OEA. Y principalmente la Constitución de la República de El Salvador, 1983.

6. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, aprobada el 18 de diciembre por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 47/133, el 18 de diciembre de 1992.

7. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Adopción: 26 de junio de 1945, DO 17 de octubre de 1945.

8. LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, 1992.

9. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992

10. DECLARACIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

11. DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS,
1948

JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia Definitiva de Amparo, con referencia No. 28-99 Ac, dictada en San Salvador a las ocho horas del día 25 de abril de 2000.
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118
3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131.

5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Blake contra Guatemala, Serie C. No. 36, Sentencia de 24 de enero de 1998.
6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia sobre el fondo del 29 de junio de 1988, Serie C No. 4.
7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS caso GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO. Sentencia sobre el fondo del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205
8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS caso KIMEL VS. ARGENTINA. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

INSTITUCIONAL

1. CODEHUCA, “Centroamérica escenario de desaparición forzada”, 1º Edición, Imperio Gráfico, Costa Rica, 1991.
2. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR, “Seminario y foro internacional, impunidad presente, justicia pendiente y corte penal internacional urgente”, S/E, impreso en talleres y copiados unidos, El Salvador, 2008.

3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, “Cartilla informativa sobre desaparición forzada”, N° 2, diciembre 2000, Colombia.
4. FEDEFAM “El Salvador 12 años de lucha por la paz y dignidad”. 1° edición, S/E, Venezuela, 1993. .
5. INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD PARA EL SALVADOR “De la Locura a la Esperanza: La Guerra de los Doce Años en El Salvador” ", Editorial Universitaria, Universidad de El Salvador, El Salvador, 1993.
6. INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UCA, “La agenda pendiente, diez años después: (de la Esperanza Inicial a Las Responsabilidades Compartidas)”, 1° Edición, UCA Editores, 2002, El Salvador.
7. INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. “Buscando entre Cenizas” N° 589-590, Noviembre-Diciembre de 1997, El Salvador.
8. INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UCA, “Derecho Internacional y Experiencias Nacionales”. 2008, El Salvador.

9. INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos” Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, Inter-American Bar Foundation.

10. OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Desapariciones Forzadas o Involuntarias” N° 3, 2009.

11. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “Protección Internacional de los Derechos Humanos” N°35 Marzo 2010, Chile.

REVISTAS

1. CANO LÓPEZ, MILUSKA, “El delito de desaparición forzada de Personas: El Régimen de Protección de los Derecho Humanos Frente a los Delitos de Lesa Humanidad”. N°1407, Colombia, Enero 2001.

2. CITRONI GABRIELLA, “Desaparición Forzada de Personas, Desarrollo del Fenómeno y Respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” N° 14, diciembre 2003

3. GARCÍA SÁNCHEZ, BEATRIZ. “Los Crímenes de Lesa Humanidad: Una nueva modalidad en el Código Penal de 1995, en La Respuesta

del Derecho Penal ante los Nuevos Retos”, N° 51, Marzo-Septiembre 2005, España.

4. MALDONADO CONDE, JULIO CESAR, “El delito de desaparición forzada de personas como protección de los derechos humanos” N° 2, febrero 2011, Argentina.
5. NIKKEN, PEDRO “Sobre el Concepto de Derechos Humanos”, en Revista de Derecho Penal.1° Edición, en los meses mayo-junio, Venezuela, 2006.
6. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, ROBERTO ENRIQUE, “Derechos Fundamentales entre particulares: Una introducción a su problemática protección constitucional e internacional”, en Revista de Derecho Constitucional. N° 25, Tomo I, Octubre – Diciembre, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1997.
7. VAQUERANO GUTIÉRREZ, NELSON ARMANDO, y otros, “Persecución Penal de Crímenes Internacionales en América Latina y España, “El Salvador”, FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER-STIFTUNGE. V., 1ª Edición, Montevideo, Uruguay, 2003.

PAGINAS WEB

www.vidasdefuego.com consultado el 11 de mayo de 2017.

www.guatemala.gob consultado el 23 de mayo de 2017.

Página Oficial de Asociación Pro Búsqueda
www.probusqueda.org.sv/quienes-somos/resena-historica.

www.corteidh.or.cr/ consultado el 10 de junio de 2017.

www.derechos.org consultado el 21 de junio de 2017.

www.secretariadegobernacion.gob.mx consultado el 21 de junio de 2017.

www.corteidh.or.cr/supervision.cfm consultado el 5 de julio de 2017.

www.biblio.juridicas.unam.mx consultado el 7 de julio de 2017.

www.oas.org consultado el 23 abril de 2017.

www.jurisprudencia.gob.sv consultado el 20 de julio de 2017

ANEXOS.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Contreras y otros, La CIDH integrada por los siguientes Jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos América o “la Convención” y con los artículos 31,32, 62, 64, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI

1. El 28 de junio de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó ante el Tribunal, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de la República de El Salvador (en adelante “el Estado” o “El Salvador”) en relación con los casos acumulados 12.494, 12.517 y 12.518. Las peticiones iniciales fueron presentadas ante la Comisión el 16 de noviembre de 2001 por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (en adelante “Asociación Pro-Búsqueda”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) tanto respecto de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez como de José Rubén Rivera, y el 4 de septiembre de 2003 por la Asociación Pro-Búsqueda respecto de Gregoria

Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras. La Comisión declaró admisibles dichas peticiones mediante Informes de Admisibilidad No. 11/05 de 23 de febrero de 2005, No. 56/05 de 12 de octubre de 2005 y No. 53/05 de 12 de octubre de 2005. El 3 de marzo de 2009 la Comisión resolvió acumular estos tres casos¹ y el 8 de septiembre de 2009 aprobó el Informe de Fondo No. 95/092, en los términos del artículo 50 de la Convención. El 28 de septiembre de 2009 se notificó al Estado el referido informe y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Tras la concesión de dos prórrogas y ante la falta de presentación de información por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados al señor Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Isabel Madariaga y Silvia Serrano Guzmán, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

2. La demanda se relaciona con las alegadas desapariciones forzadas ocurridas entre los años 1981 y 1983 de los entonces niñas y niños Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, por parte de miembros de diferentes cuerpos militares, en el contexto de “operativos de contrainsurgencia” durante el conflicto armado ocurrido en El Salvador, habiéndose establecido únicamente el paradero de Gregoria Herminia Contreras en el año 2006, quien se encuentra “en proceso de reconstrucción de su identidad y relación con su familia biológica”. Según indicó la Comisión, “Las circunstancias que rodearon las seis alegadas desapariciones aún no habrían sido esclarecidas, los responsables no habrían sido identificados ni sancionados y, en suma, pasados casi 30 años, los hechos permanece [rían] en impunidad”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado de El Salvador responsable por la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. De la Convención Americana, en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, y sus respectivos familiares³. Por último, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación, así como el pago de las costas y gastos.

4. La demanda fue notificada al Estado el 17 de agosto de 2010 y a los representantes el 13 de agosto de 2010.

5. El 13 de octubre de 2010 las señoras Elsy Flores y Marina Cubías de la Asociación Pro-Búsqueda, y las señoras Viviana Krsticevic, Alejandra Nuño y Gisela De León y el señor Luis Carlos Buob de CEJIL, organizaciones representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 40 del Reglamento. Los representantes sostuvieron que el Estado era responsable por la violación de los mismos derechos alegados por la Comisión. Además, alegaron la violación del derecho a la verdad entendido como la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención. Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado que adoptase determinadas medidas de reparación, así como el pago de las costas y gastos.

6. El 17 de enero de 2011 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En

dicho escrito el Estado reconoció y aceptó los hechos alegados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, con lo cual habría cesado la controversia al respecto (véase infra capítulo IV). El Estado, además, “renunció[o] a la posibilidad de oponer excepciones preliminares” y, “en aplicación del artículo 62.2 de la Convención Americana, declaró[o] su aceptación de la competencia de la Corte Interamericana [...] para [este] caso específico” (véase infra capítulo III). En consecuencia, el Estado solicitó a la Corte que acepte los alcances del reconocimiento de su responsabilidad internacional, así como los términos ofrecidos para las medidas de reparación en el presente caso, y que decida sobre las costas y gastos de acuerdo a los parámetros establecidos en su jurisprudencia. Posteriormente, el 7 de marzo de 2011 presentó un escrito con aclaraciones respecto del alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal. El 7 de septiembre de 2010 el Estado acreditó a los señores David Ernesto Morales Cruz y Sebastián Vaquera no, como su Agente y Agente Alterno, respectivamente, en el presente caso.

7. El 14 de febrero de 2011 los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones respecto del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Además, el 18 y 21 de marzo de 2011 la Comisión y los representantes remitieron, respectivamente, sus observaciones respecto de las aclaraciones remitidas por el Estado sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador

Sentencia de 1 de marzo de 2005

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso de las Hermanas Serrano Cruz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Alejandro Montiel Argüello, Juez ad hoc; Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta; de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los Artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)1, dicta la presente Sentencia.

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 14 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de El Salvador (en adelante “el Estado” o “El Salvador”), la cual se originó en la denuncia No. 12.132, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de febrero de 1999.

2. La Comisión Interamericana expuso en su demanda que a partir del 2 de junio de 1982 se dio la supuesta “captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz” (en adelante “Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”, “Ernestina y Erlinda”, “las hermanas Serrano Cruz” o

“las presuntas víctimas”, quienes tenían “7 y 3 años de edad, respectivamente, cuando fueron supuestamente capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo” militar conocido como “Operación Limpieza” o “la guinda de mayo”, el cual se llevó a cabo, entre otros, en el Municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango, desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982. En dicho operativo supuestamente “participaron unos catorce mil militares”.

Según la Comisión, durante el mencionado operativo la familia Serrano Cruz se desplazó para salvaguardar su vida. Sin embargo, solamente la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, y uno de sus hijos, lograron cruzar “el cerco militar que se encontraba rumbo a la aldea Manaquil”. El señor Dionisio Serrano, padre de Ernestina y Erlinda, y sus hijos Enrique, Suyapa (quien llevaba a su bebé de seis meses), Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas, rumbo al caserío “Los Alvarenga”, al cual Llegaron después de caminar durante tres días, y en donde se escondieron por el mismo período de tiempo, a pesar de que les faltaba agua y alimentos. La señora Suyapa Serrano Cruz decidió apartarse del lugar donde se encontraban su padre y hermanas, para no ponerlos en riesgo, debido a que su bebé lloraba, y se escondió junto con su hijo en un lugar cercano. El señor Dionisio Serrano y su hijo Enrique fueron a buscar agua a una quebrada cercana “por insistencia de sus hijas”. Al quedarse solas, las niñas Ernestina y Erlinda comenzaron a llorar y fueron descubiertas por “las patrullas de militares”. Según indicó la Comisión, la señora Suyapa Serrano Cruz tenía certeza de que los soldados se llevaron a sus hermanas, debido a que escuchó cuando un soldado preguntó a otros si debían llevarse a las niñas o matarlas, a lo cual otro soldado respondió que se las llevaran. En cuanto se dejaron de escuchar ruidos, la señora Suyapa empezó a buscar a sus dos hermanas y luego volvió su padre, quien también

las buscó en los alrededores del lugar en el cual las había dejado. La Comisión señaló que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz “fueron vistas por última vez hace 21 años, en el momento en que un helicóptero de las Fuerzas Armadas salvadoreñas las transportaba” del lugar de los hechos a un lugar denominado “La Sierpe”, en la ciudad de Chalatenango. La Comisión afirmó que no hay elementos de convicción que permitan determinar de manera fehaciente si los militares que capturaron a las niñas las entregaron al Comité Internacional de la Cruz Roja o a la Cruz Roja salvadoreña. Asimismo, la Comisión señaló que estos hechos formaron parte de un patrón de desapariciones forzadas en el contexto del conflicto armado, presuntamente “perpetradas o toleradas por el Estado”.

La Comisión indicó que la señora Cruz Franco estuvo en Honduras “como refugiada en un campamento”, junto con su hija Suyapa. Asimismo, la Comisión señaló que debido a que “los hechos ocurrieron en momentos en que los recursos judiciales internos resultaban inoperantes”, recién el 30 de abril de 1993 la señora María Victoria Cruz Franco, madre de las presuntas víctimas, presentó una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango por la supuesta desaparición de Ernestina y Erlinda. La madre de las niñas interpuso la denuncia “un mes y medio después de que se renovaran las esperanzas de la población salvadoreña en su Poder Judicial”, debido a que el 15 de marzo de 1993 se publicó el informe de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas. Asimismo, el 13 de noviembre de 1995 la señora Cruz Franco interpuso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador un recurso de exhibición personal o hábeas corpus, el cual fue desestimado por la referida Sala, por considerar que no era idóneo para investigar el paradero de las niñas. Al respecto, la Comisión señaló que “no se Serrano Cruz, como tampoco se ha identificado ni sancionado a los responsables”.

La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 18 (Derecho al Nombre) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio tanto de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz como de sus familiares. La Comisión solicitó a la Corte que se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, por haber incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales “[, cuyos] efectos [...] se prolongan en el tiempo en razón de la desaparición forzada de las [presuntas] víctimas el 2 de junio de 1982 y, particularmente, a partir del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte”.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR

SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces□:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

1. El caso sometido a la Corte. – El 21 de marzo de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó un escrito (en adelante “escrito de sometimiento”) por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Rochac Hernández y otros” contra la República de El Salvador (en adelante “el Estado” o “El Salvador”). El caso se refiere a:

a) la alegada desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala¹, así como de la niña Emelinda Lorena Hernández, entre 1980 y 1982, en circunstancias con características similares, a saber: en el marco del conflicto armado, tras la ejecución de operativos militares de la llamada “contrainsurgencia”, y siendo vistos por última vez junto con los miembros de las fuerzas armadas, quienes se los habrían apropiado dispuesto de su destino; y b) la supuesta no realización por parte del Estado de una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas como mecanismo para garantizar sus derechos, así como para asegurar los derechos a la verdad,

justicia y reparación de sus familiares, a consecuencia de lo cual no habría sido establecido el destino o paradero de ninguna de las presuntas víctimas y los hechos se encontrarían en la impunidad.

2. Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Peticiones. - El 11 de septiembre de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (en adelante “los representantes de las presuntas víctimas” o “los representantes”) presentó ante la Comisión la petición número 731-03 por la presunta desaparición forzada del niño José Adrián Rochac Hernández, la petición número 732-03 por la presunta desaparición forzada de la niña Emelinda Lorena Hernández, y la petición número 733-03 por la presunta desaparición forzada del niño Santos Ernesto Salinas. El 8 de diciembre de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos presentó ante la Comisión la petición número 1072-03 por la presunta desaparición forzada de los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.

b) Informes de admisibilidad. – El 21 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 90/06, en el que concluyó que la petición 731-03, referente al niño José Adrián Rochac Hernández, era admisible². El 5 de marzo de 2008 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 11/08, mediante el cual concluyó que la petición 732-03, referente a la niña Emelinda Lorena Hernández, era admisible³. El 5 de marzo de 2008 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 10/08, en el que concluyó que la petición 733-03, referente al niño Santos Ernesto Salinas, era admisible⁴. El 25 de julio de 2008 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 66/08, mediante el cual concluyó que la petición 1072-03, referente a los niños Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, era admisible; c) Acumulación de los casos. – El 9 de abril de 2010 la Comisión decidió acumular los casos 12.646 (Santos

Ernesto Salinas), 12.647 (Emelinda Lorena Hernández) y 12.667 (Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala) al caso 12.577 (José Adrián Rochac Hernández), dado que “versan sobre hechos similares y revelan el mismo patrón de conducta”; d) Informe de fondo. - El 7 de noviembre de 2012 la Comisión aprobó el informe de fondo No. 75/12, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el informe de fondo” o “el informe No. 75/12”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

a. Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado de El Salvador era responsable por la violación de los siguientes derechos:

i. derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, a la protección especial a favor de los niños y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo [Abarca Ayala], y

ii. derechos a la integridad personal, a la protección a la familia, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares, b.

Recomendaciones. – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones: i. investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero [de] José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo [Abarca Ayala] y, en caso de ser hallados, realizar los esfuerzos necesarios

para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

ii. investigar los hechos de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad y sancionar a todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente caso, incluyendo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad y sancionar a las personas que participaron en el encubrimiento de los hechos y en la denegación de justicia

iii. Reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial [;]

iv. adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad y permanencia por el tiempo que sea necesario, de la comisión de búsqueda, de la página web de búsqueda y del sistema de información genética, que se estén implementando en el marco de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz. En particular, asegurar que estas medidas sean dispuestas mediante los mecanismos legales que permitan la seguridad jurídica en su funcionamiento y con la dotación de presupuesto necesaria

v. adoptar medidas de no repetición para asegurar que el sistema de protección integral de los niños y niñas sea implementado de manera efectiva, incluyendo el fortalecimiento y adecuación con los estándares internacionales del sistema de Registro Civil y el sistema de adopción.

c. Notificación al Estado. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre de 2012, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

e) Sometimiento a la Corte. – El 21 de marzo de 2013, al no haber recibido información alguna por parte del Estado, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos declarados en su informe de fondo, “en tanto constituyen violaciones continuadas”, y ante la necesidad de obtención de justicia para las presuntas víctimas. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte a la Comisionada Rosa María Ortiz y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán e Isabel Madariaga, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

3. Solicitudes de la Comisión Interamericana. – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que El Salvador es responsable por la violación de los derechos que declaró violados en su informe de fondo (supra párr. 2.d).

